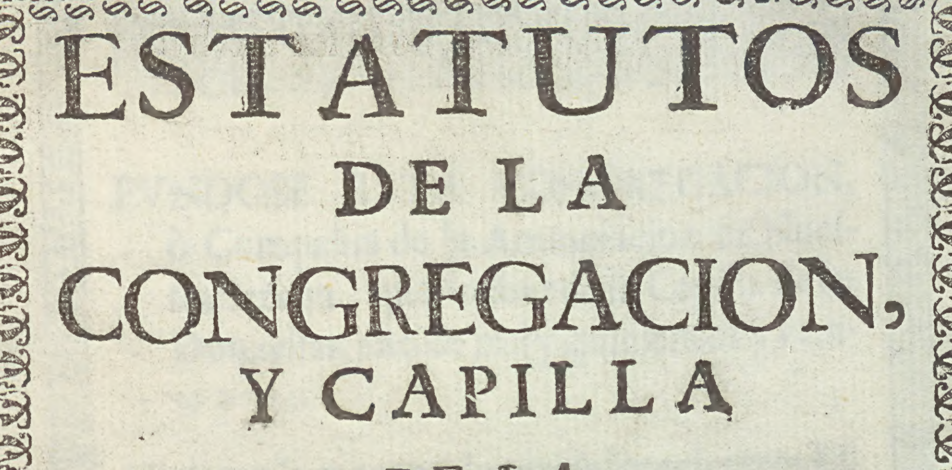


ESTATUTOS DE LA CONGREGACION, Y CAPILLA DE LA ANVNCIACION, QVE LLAMAN DE LAS DONZELLAS,

SITA EN LA SANTA IGLESIA Metropolitana de Seuilla.

DE NVEVO REFORMADOS, è impressos este año de 1667.

En la Imprenta de Iuan Gomez de Blas, Impressor mayor de dicha Ciudad.

FVNDOSE ESTA CONGREGACION, ò Compañia de la Anunciacion de Nueſtra Señora, que ſe dize de la Capilla de las Donzellas, año de mil y quinientos y veinte y vno.

Hizieronſe, y promulgaronſe los primeros Eſtatutos año de mil y quinientos y veinte y dos.

Reformaronſe, y corrigieronſe primera vez los dichos Eſtatutos año de mil y quinientos y ſeſenta y quatro.

Renouaronſe, y moderaronſe, y añadieronſe ſegunda vez, año de mil y quinientos y ochenta y quatro.

Reformaronſe, y renueuanſe quarta vez, eſte año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete.

DE ESTA NVEVA REFORMACION, y impresion de los Estatutos de la Congregacion, y Capilla de las Donzellas.

AL LECTOR.

QVERIENDO DIOS NVESTRO Señor encomendarnos mucho la guarda de su Diuina Ley, y Mandamientos; a la par encomienda encarecidamente su memoria, y el trato, y platica familiar della; porque al passo que anduuiere la memoria de la Ley, andarà su guarda, y reuerencia. Y para despertar esta memoria, dize, que quiere, que sus Mandamientos anden como anillo de memoria en la mano, ó como antojos delante de nuestros ojos, para que estando muy a la mano, y a los ojos, no se ponga mano en cosa, que no nos sea recuerdo de su Ley: ni pongamos los ojos en cosa, que no passe primero registrada, y colada por medio de sus Mandamientos. Con esto nos dió a entender, que en su proporcion, la guarda de las Leyes, Reglas, y Constituciones de qualquiera Republica, Comunidad, Congregacion, ò Compañia Christiana, cuyo fin es exercitarse en obras santas de Piedad, y Religion (que pertenecen, y ayudan a la mas cumplida, y perfecta execucion de los Diuinos Mandamientos, ò cōsejos) depende de su familiar, y continua memoria: porque no seamos semejantes a los que dize el Apostol

tol Santiago, que mirandole muy de tarde en tarde al espejo, aunque vên sus defectos, y descompostura, les buelven luego las espaldas, y junto cõ los ojos, apartan la memoria, y consideracion de sus obligaciones. Por esto ha parecido importante renouar la memoria de las nuestras, que consisten en la execucion, y puntual observancia de los Estatutos, Reglas, y otras Advertencias de nuestra Santa Hermandad, y Compañia de la Capilla de la Anunciacion, que se dize de las Donzellas, reformando algunos de los antiguos Estatutos, estableciendo otros nueuos, y acomodandolos todos como mejor ha parecido, para alcançar, y facilitar el fin desta santa obra, sin los inconveniẽtes, y dificultades que con los tiempos se suelen descubrir. Y para que estos los tengan a mano los señores desta Compañia, y puedan muchas vezes passar por ellos los ojos, y refrescar su memoria, se han mandado de nueuo imprimir, para q̃ auiendo suficientes copias, y exemplares para todos, ninguno se escuse de tener entera noticia, y mucho menos de su perfecta guarda, y observancia, y del zelo Christiano que deue arder en el pecho de todos: deseãdo cada vno, no solo cũplir êl cõ su oficio, y particulares obligaciones, mas que todos cumplan tambien con las suyas, para mayor aumento, y mejor prosecucion de tan santa obra, y mayor gloria, y servicio de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen su Madre, debaxo de cuyo Nombre, y amparo està erigida.

TESTIMONIO DE LA fundacion de la Capilla de las Donzellas.



N EL NOMBRE DE IESV, a honor, reuerencia, y alabança de ſu bendita Encarnacion, y de la ſanta Anunciacion que el Angel Gabriel traxo a Nueſtra Señora Santa MARIA ſu Madre, del Alto Conſiſtorio de la Santiſsima Trinidad. El muy Magnifico, y Reuerendo ſeñor, y deuoto ſiervo ſuyo Miſer Garcia de Gibraleon, Protonotario, y Eſcriptor Apoſtolico en Corte Romana, natural deſta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Seuilla, con la ferviente deuocion que a Nueſtra Señora tiene, y como fijo bien agradecido a la natural Patria, con licencia de Nueſtro muy Santo Padre Leon, por la Diuina prouidencia Papa Dezimo deſte nombre, y de la Santa Sede Apoſtolica, ha erigido vna Hermandad de ſeiſcientos Hermanos, marido, y muger contados por vno, en la Capilla de la Anunciacion, que llaman de las Donzellas, que es en la Santa Igleſia de Seuilla, en la Naue

de

de San Sebaſtian, a la mano derecha del Altar Mayor, junto a la Puerta Colorada de la dicha Igleſia: la qual los muy Iluſtres, y muy Reuerendos ſeñores Dean, y Cabildo le dieron, y ſeñalaron para ello. Y el dicho ſeñor Garcia de Gibraleon, de ſus bienes dà, y dota mucha renta para el proſpero, y neceſſario efecto de caſar Donzellas pobres en cada vn año, de la renta que les aplica, y de las ſantas limoſnas que los Fieles Chriſtianos, y deuotas perſonas hizieren, quantas baſtaren, y cupieren conforme a la renta: y para que ſe canten Capellanias perpetuamente, para ſiempre jamas, por ſu Anima, y de los Fieles Chriſtianos. Y porque el muy Magnifico, y muy Reuerendo ſeñor Don Diego Lopez de Cortegana, Arcediano de Seuilla, y el ſeñor Franciſco Suarez, hermano carnal de el dicho ſeñor Garcia de Gibraleon, tienen ſu poder, y facultad para fundar la dicha Capilla, y para admitir, y recebir las perſonas que entraren por Hermanos en la dicha Compañia, haſta el dicho numero, conforme a los Eſtatutos, y Ordenanças que aqui ſerân eſcritas, confirmadas por la autoridad Apoſtolica. Por tanto, los dichos ſeñores Arcediano, y

Franciſco Suarez, por virtud del dicho poder que tienen de el dicho ſeñor Garcia de Gibraleon, en preſencia de mi Iuan de Ceſpedes, Notario Apoſtolico, y de los teſtigos de yuſo-eſcriptos, en Miercoles diez y ſiete dias del mes de Iulio, año de la Encarnacion de Nueſtro Señor de mil y quinientos y veinte y vn años: en la forma que podian, y de Derecho deuian, dixeron, que fundauan, y fundaron la dicha Capilla en el dicho lugar, y la dicha Hermandad, y Compañia: y conſtituyeron por Secretario della a mi el dicho Notario, y me cometieron, que yo aſſentaſſe en mi Libro las perſonas que en la dicha Hermandad quiſieren entrar, haſta el numero ſuſodicho: prometiendo primeramente, en preſencia de mi el dicho Notario, que guardaràn los Eſtatutos, y Ordenanças fechas, pagando la ſuma de dineros, y cera en los Eſtatutos contenida: y tenga cuenta, y razon de las limoſnas que ſe dieren; y yo miſmo jurê en forma de Derecho, de hazer fiel, y lealmente el dicho oficio que me es encargado.

Juan de Ceſpedes,
N. Apoſtolico.

TESTIMONIO DE LA dotacion de esta Capilla.

EN EL LIBRO BLANCO, DONDE estàn las Dotaciones de la Santa Iglesia de Seuilla, que està en la Contaduria de ella, ay vna Dotacion que hizo Garcia de Gibraleon, Escriptor Apostolico: su tenor de la qual dize en esta manera.



ARCIA DE GIBRALEON, Escriptor Apostolico, dotô la Capilla de Nuestra Señora de la Anunciacion, que llaman de las Donzellas, en esta Santa Iglesia, que es a la entrada de la Puerta Colorada, con dos puertas, vna grande, y otra pequeña. Y entre otras cosas, dexô vn Prestamo de Hazalcaçar, y Sarro, en esta Dioceси, vnido perpetuamente por Bula del Papa Clemente, sub datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo primo, quinto Idib. Iunij, Pontificatus

nostri anno octauo, a la Fabrica de esta Santa Iglesia, cuyo valor es ochenta ducados cada vn año: con tal cargo, que de los frutos, y rentas del dicho Prestamo, la dicha Fabrica, y señores Dean, y Cabildo, Administradores della, en cada vn año, para siempre jamas, dèn siete mil marauedis para el Capellan que sirviere vna Capellania de veinte y dos Missas cada mes en la dicha Capilla, y lo demas que lo aya la dicha Fabrica para si, por Dote de la dicha Capilla, y Ornamentos que ha de dar para servicio de la dicha Capellania, y Administraciones. La qual Capellania es ad nutum amouible, por la voluntad de los Priores, y Consiliarios de la dicha Capilla. E assimismo con cargo, que los dichos señores Dean, y Cabildo visiten la dicha Cofradia, y sus bienes, y rentas, a fin que vean, si, y como los bienes della, y de los Prestamos, y Beneficios, dexados para las Dotes de las pobres Donzellas, se distribuyen en cada vn año, y como las dichas Donzellas se eligen, conforme al tenor de las Letras Apostolicas, de la Ereccion, y de las otras Ordenanças de la dicha Hermandad, y todas las otras cosas, y cargas della: y que reciban de todas las cuentas

razon,

razon, para lo qual puedan diputar vna perſona, ô dos de ſu Capitulo en cada vn año: los quales en ſu nombre executen lo ſobredicho, y lo que mas convenga en cada vn año, para ſiempre jamas.

La Bula que eſto diſpone, y con la data ſobredicha, y con vn pliego de lo que contienen todas las otras Bulas, y de la convencion, ô cõcordia que ſe hizo al principio ſobre la Capilla, y Dote dicho, con el inſtrumento de la poſſeſsion de el dicho Preſtamo (el qual paſsô en diez dias de Octubre de mil y quinientos y treinta y dos años, ante Franciſco Lopez de Soto, Beneficiado de la Igleſia de S. Gil de Seuilla, Notario Apoſtolico, de mandado de los dichos ſeñores Dean, y Cabildo) ſe puſo en los Archiuos deſta Sãta Igleſia, en diez y ſeis dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y cinco años, en el caxon de las Bulas Apoſtolicas.

BVLA DE LA FVN-dacion, y Ereccion de esta Congregacion, y Capilla. Itẽ otra de Gracias, é Indulgencias concedidas a la misma Cõgregacion, y Capilla, recebidas, y aprouadas del Ordinario de esta Santa Iglesia.



ICENCIATVS IOANNES de Ouando Almæ Ecclesiæ Hispal. Canonicus, ac in ea, suaque Diœcesi, pro Illustrissimo, ac Reuerendissimo Domino Domino Ferdinando de Valdès, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopo Hispalensi, ac in Regnis Hispaniarum contra hæreticam prauitatem, & apostasiam Generali Inquisitore, &c. Prouisor, Officialis, & Vicarius Generalis. Vniuersis, & singulis præsentes litteras, siue præsens publicum transumpti instrumentum inspecturis, lecturis, & audituris, salutem in Domino, & in præsentibus fidem indubiam adhibere. Noueritis, quòd Nos ad venerabilis viri Melchioris de Vi-

Villanueua, Thesaurarij Capellæ Annunciationis Beatæ MARIÆ de las Donzellas, vulgariter nuncupatæ, Sanctæ Ecclesiæ Hispalensis instantiam, & requisitionem, omnes, & singulos sua communiter, vel diuisim interesse putantes, eorumque Procuratores, si qui tunc erant in Ciuitate Hispalensi, pro eisdem ad videndum, & audiendum quasdam litteras Apostolicas originales fœlicis recordationis Leonis Papæ Decimi, in pergameno scriptas, verbis latinis ditatas, eius vera Bulla plũbea more Romanæ Curiæ expeditas produci, & recipi: & postquã productæ forẽt ad videndũ, illas transumi, & in publicã trãsumpti formã redigi, mandari, auctoritatẽq; nostram pariter, & decretum interponi, vel dicendi, & causam, si quam haberent rationabilem, quarè præmissa fieri non deberent, allegandum per nostras patentes litteras, nostro, ac infrascripti Notarij nominibus suscriptas ad portam Almæ Ecclesiæ Hispalensis, quæ Rubea vocatur, affigendas, & per eundem infrascriptum Notarium debitè exequendas, per edictum publicum citari fecimus, & mandauimus ad certum peremptorium terminum competentem, videlicèt ad diem, & horã infrascriptos. Quibus advenientibus comparuit in iudicio legitimè coram nobis præfatus Melchior de Villanueua, dictæ Capellæ Annunciationis Thesaurarius, & dictas litteras citatorias de mandato nostro executas, coram nobis, & dicto infrascripto Notario reproduxit, citatorumquè in eisdem contentorum, non comparentium contumaciam accusauit, ipsosquè contumaces reputari, & in eorum contumaciam prædictas litteras Apostolicas originales infrascripti tenoris exhibuit, & præsentauit, quas transumi, & in publicam transumpti formam redigi, auctoritatemque nostram, pariter, & decretum interponi debita cum instantia postulauit. Nos tunc Licenciatus Ioannes de Ouando, Prouisor, Officialis,

lis, & Vicarius Generalis dictos citatos, non comparentes reputauimus, non immeritò, prout erant, id suadente iustitia, contumaces, & in eorum contumaciam dictas litteras Apostolicas originales vidimus, tenuimus, & diligenter inspeximus, sanasque, & integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua earum parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspicione carentes, vt ex eis prima facie apparebat, reperimus, illasque ad praedicti Melchioris de Villanueua instantiam vlteriorem per Notarium publicum infrascriptum transumi, & exemplari, & in hanc publicam transumpti formam redigi fecimus, & mandauimus, decernentes, quód praesenti nostro trasumpto publico de caetero, & in antea vbique locorum in iudicio, & extra stetur, illique detur, & adhibeatur talis, & tanta fides, qualis, & quanta dictis Apostolicis litteris originalibus datur, & adhibetur, daretur que & adhiberetur, si exhibere, vel ostensae forent. Tenor verò dictarum litterarũ sequitur, & est talis.

LEO Episcop. seruus seruorum Dei, ad perpetuã rei memoriam. Caelestis Patrisfamilias vices, licèt immeritó gerentes in terris, de salute gregis Dominici curae nostrae superna dispositione cõmissi sedulò cogitamus, vt oues gregis eiusdem ad sinceritatis deuotionem quantum cum Deo possumus inducere studemus, ac in his, & alijs, quae ad Diuini Cultus augmentum, & honestorum pauperum subleuamen pertinere noscuntur, vt votiuos sortiantur effectus, Pastoralis officij partes, prout etiam pia Christi fidelium nobis, & Apostolicae Sedi deuotorum preces, & vota deposcunt, & in Domino expedire conspicimus fauorabiliter impartimur. Sanè pro parte dilecti filij Magistri Garciae de Gibraleon, Clerici Hispalen. Notarij, & familiaris nostri, nobis nupèr exhibita petitio continebat, quòd ipse singulari deuotione, quam ad gloriosam Virginem MARIAM, & illius Sanctam

Annun-

Annuntiationem gerit motus, de bonis á Deo sibi collatis in aliqua Ecclesia, vel in alio loco congruenti, & honesto Hispalen. seu alterius Ciuitatis, vel Diœcesis, per eum eligendo, vnum Altare, seu vnam Capellam opere sumptuoso construi, & ædificari facere, & ad Altare, seu in Capella huiusmodi, vnam perpetuam Capellaniã, pro vno Capellano ad nutum Patroni ipsius Capellaniæ, seu Confratrum Confraternitatis inibi instituendæ pro tempore existentium amouibile, qui eidem Capellaniæ in diuinis deseruire, & inibi Missas, & alia Diuina Officia pro ipsius Garciæ, & aliorum Christi fidelium animarum salute celebrare teneatur: necnon vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christifidelium, cuius Confratres pro tempore existentes, inter cætera Charitatis opera per eos exercenda, virginibus pauperibus, & honestis in numero per dictum Garciam nominando de competentibus dotibus prouidere teneantur, erigi, & institui summopere affectat, & tàm pro constitutione ipsius Altaris, seu Capellæ, ac fulcimento Ornamentorum Diuino Cultui inibi necessariorum, quám pro dotandis puellis huiusmodi congruam pecuniarum quantitatem ad summam duorum millium ducatorum ascendentem exponere, ac eidem Capellaniæ, & dictæ Confraternitatis massæ, pro dicti Capellani sustentatione, dotium annuarum præstatione, ac alijs pijs operibus per dictos Confratres exercendis nonnulla bona assignare intendit, si sibi ad id dictæ Sedis auctoritas suffragetur. Quarè pro parte dicti Garciæ, qui etiam litterarum Apostolicarum Scriptor, & Abbreuiator existit, nobis fuit humiliter supplicatum, vt ad Altare, seu in Capella per eum in Ecclesia, vel alio loco Hispalen. prædictæ, seu alterius Ciuitatis, vel Diœcesi construi, & ædificari faciendum, vel facienda, postquàm constructum, seu constructa, aut construi inceptum, vel incepta fuerit, vnam perpetuam

Ca-

Capellaniam sub inuocatione dictæ Annunciationis pro vno Capellano ad nutum Patroni, seu Confratrum huiusmodi amouibili, qui eidem Capellaniæ deseruire, ac inibi Mißas, & alia Diuina Officia celebrare teneatur, ac vnam Confraternitatem vtriusque sexus Fidelium, qui dicta pietatis opera exerceant, perpetuò erigere, & instituere, ac eidem Capellaniæ, & dictæ Confraternitatis massæ pro dicti Capellani sustentatione, & dotium annuarum præstatione, ac pijs operibus per dictæ Confraternitatis Confratres exercendis, bona per ipsum Garciã assignanda huiusmodi perpetuò applicare, & appropriare, necnon eidem Garciæ Altare, seu Capellam prædictam in Ecclesia, vel loco, per eum eligenda, vel eligendo huiusmodi construi, & ædificari, faciendi, & quæcumque statuta, & ordinationes licita, & honesta modũ deseruiendi eidem Capellaniæ, & regimen eiusdem confraternitatis, necnon administrationem, & dispositionem bonorum eorundem, & quantitatem dotium prestandarum, ac qualitates virginum dotandarũ, ac aliâs prosperum, & fœlicem statum, & directionem Capellaniæ, & Confraternitatis prædictarum concernentia condendi, & edita reformandi, ac in melius mutandi, licentiam, & facultatem elargiri, ac eisdem Garciæ, & personis per eum nominandis, earundemque personarum successoribus in perpetuum eius Patronatus, & vicedominij Capellaniæ Confraternitatis, ac bonorum prædictorum perpetuò reseruare, & concedere, aliâsque in præmissis opportunè prouidere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur pium, & laudabile in hoc dictæ Garciæ desiderium in Domino commendantes, ipsumque Garciã â quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis â iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsen-

sentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium ad Altare, seu in Capella per præfatum Garciam in Ecclesia, vel alio loco congruenti, & honesto dictæ Hispalen. seu alterius Ciuitatis, vel Diœcesis construi faciendum, vel facienda, postquàm constructum, seu constructa, aut construi inceptum, vel incepta fuerit, vnam Capellaniam perpetuam sub dicta inuocatione pro vno Capellano ad nutum Patroni, seu Confratrum prædictorum amouibili, qui eidem Capellaniæ in diuinis deseruiat, ac inibi Missas, & alia Diuina Officia pro ipsius Garciæ, & aliorum Christifidelium animarum salute, vt præfertur, celebret, ac vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christifidelium, qui inter cætera charitatis opera per eos exercenda, virginibus pauperibus, & honestis in numero per dictum Garciam ordinando, de competentibus dotibus prouidere teneantur perpetuò, erigimus, & instituimus, necnon eisdem Capellaniæ, & massæ pro Capellani sustentatione, & dotium annuarum huiusmodi præstatione, ac aliorum præmissorum supportatione, cæterisque pijs operibus, vt præmittitur, exercendis, bona per ipsum Garciam ad hoc assignanda ex nunc, prout ex tunc, & ècontra, cùm assignata fuerint, applicamus, & appropriamus, ac dicto Garciæ Altare, seu Capellam in Ecclesia, vel alio loco per eum eligenda, vel eligendo, huiusmodi construi, & ædificari faciendi, & quæcumque statuta, & ordinationes, licita, & honesta modum deseruiendi, eidemque Capellaniæ, ac regimen eiusdem Confraternitatis, necnon administrationem, & dispositionem bonorum eorundẽ, & quantitatem dotium præstandarum, & qualitates, ac numerum virginum dotandarum, & aliâs prosperum, & fœlicem statum, & directionem Capellaniæ, & Confraternitatis prædictarum

pro

pro tempore concernentia, quæ ab ipsius Confraternitatis Confratribus pro tempore existentibus inuiolabiliter obseruari debeant, & quæ postquám condita, mutata, vel reformata fuerint, eo ipso dicta Apostolica authoritate confirmata sint, & esse censeantur, condendi, & edita toties quoties opus fuerit, reformandi, & in melius mutandi plenam, & liberam Apostolica authoritate præfata, earundem tenore præsentium licentiam, & facultatem elargimur, ac Garciæ, & personis per eum nominandis præfatis, ipsarumque personarum successoribus, in perpetuum ius Patronatus aduocationis, & vicedominÿ Capellaniæ, & Confraternitatis, ac earum bonorum prædictorum reseruamus, atque concedimus. Quo circa dilectis filijs Decano Ecclesiæ Hispalensis, & Cordubē-sis, ac Gadicensis officialibus per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios, præsentes litteras, ac omnia, & singula in eis contenta vbi, & quando expedierit, ac quoties pro parte Garciæ Patroni, & Confratrum pro tempore existentium prædictorum, seu alicuius eorum desuper fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant authoritate nostra erectionem, institutionem, applicationem, appropriationem, & alia præmissa firmiter obseruari, ac Garciam, & pro tempore existentes Patronos, & Administratorem præfatos, ac alios omnes, & singulos, quos præsentes litteræ concernunt, illis pacificè gaudere, non permittentes eos, vel eorum aliquem per quoscumque desuper indebitè molestari, contradictores quoslibet, & rebelles per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachÿ secularis; non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis contrarÿs quibuscumque, seu si aliquibus communiter, vel di-

uisim

uisim à prædicta sit sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergò omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, erectionis, institutionis, applicationis, appropriationis, & largitionis, reseruationis, concessionis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo septimo, pridie Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto.

LEO EPISCOPVS, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Præcelsa meritorum insignia gloriosissimæ Virginis Deigenitricis MARIÆ, quibus digna fuit, vt Saluator Noster Dominus Iesus Christus, ex ipsius vtero pro humani generis Redemptione carnem assumeret deuotæ considerationis indagine perscrutantes, volentesque animo, quia sit Deo acceptum, & hominibus gratum officium per quod personis illis, in quibus sexus fragilitas, & honestatis decus paupertate opprimuntur, piè, & laudabilitèr subuenitur, congruum, quin potius debitum arbitramur, vt loca, & fidelium Collegia ad eiusdem Sacratissimæ Virginis honorem, & Diuini Cultus augmentum, ac honestarum virginum laborantium inopia subleuamen dedicata esse noscuntur, spiritualium largitione munerum prosequamur, & Fideles quoslibet ad impendendum eis pro iniunctis, sibi charitatis operibus facilius exercendis oportuna suffragia, quantum cum ipsius pietatis authore nobis, licet gratiosis remissionem impendijs inuitemus: ho-

die ſiquidem dilecti filij Magiſtri Garciæ de Gibraleon, Clerici Hiſpalenſis, Notarij, & familiaris noſtri, ſupplicationibus inclinati, apud Altare, vel in Capella in Eccleſia, vel alio loco congruo, & honeſto Hiſpalenſis, ſeu alterius Ciuitatis, vel Diœceſis per dictum Garciam conſtrui, faciendum, vel facienda, poſtquam conſtructum, vel conſtructa, ſeu conſtrui inceptum, vel incepta foret, vnam perpetuam Capellaniam pro vno Capellano, qui eidem Capellæ in diuinis deſeruiret, ac inibi Miſſas, & alia Diuina Officia pro eiuſdem Garciæ, & aliorum Chriſtifidelium animarum ſalute celebret: ac vnam Confraternitatem vtriuſque ſexus Chriſtifidelium, qui virginibus pauperibus, & honeſtis in dotibus ſubuenirent, & alia charitatis opera exercerent, per alias noſtras litteras ereximus, & inſtituimus, prout in illis plenius continetur. Cum autem ſicut exhibita nobis nupèr pro parte dicti Garciæ, qui & litterarum Apoſtolicarum Scriptor, & Abreuiator exiſtit, petitio continebat, ſi ipſius Confraternitatis Confratribus aliqua ſpiritualia munera concederentur, Confratres ipſi in huiuſmodi charitatis operibus ſe feruentius, & profuſius exercerent: pro parte eiuſdem Garciæ nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt erga Confratres prædictos Nos in præmiſsis liberales præſtare de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur pijs, & honeſtis huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, authoritate Apoſtolica tenore præſentium ſingulis quadringentis ex dictæ Confraternitatis Confratribus, viro, & vxore pro vna perſona computatis, qui primò in Confratres recepti, & pro tempore in ipſorum, ſic primò intra dictum numerum receptorum loca per eorum deceſſum, aut aliàs vacantia, ſubrogandi aliquem idoneum Præsbyterum ſæcularem, vel cuiuſvis Ordinis Regularem in ſuum poſſint eligere Confeſſorem, qui vita eis comite in caſibus

Sedi

Sedi Apostolicæ reseruatis, præterquam offensæ Ecclesiasticæ libertatis, criminum hæresis, & rebellionis, aut conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, seu Sedem prædictam, falsitatisque litterarum, supplicationum, & commissionum Apostolicarum, inuasionis, deprædationis, occupationis, aut debastationis terrarum, & maris, Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiectarum, offensæ personalis in Episcopum, vel alium Prælatum, prohibitionis, deuolutionis causarum ad Romanam Curiam, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes Infideliũ, semel dumtaxat in vita: in alijs veró quoties fuerit opportunum, confessione eorum diligenter audita pro commissis, eis, & eorum cuilibet debitam absolutionem impendat, & iniungat pœnitentiam salutarem: necnon vota quæcumque vltramarina, visitationis liminum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sancti Iacobi in Compostella, necnon Castitatis, & Religionis, votis dumtaxat exceptis, in dicta pietatis opera commutare, quodque idem, vel alius Confessor, quem quisque dictorum quadrigentorum Confratrum pro tempore existentium duxerit eligendum, omnium peccatorum suorum, de quibus corde contriti, & quæ ore confessi fuerint, & semel in vita, & in mortis articulo plenariam remissionem eis in sinceritate fidei, vnitate dictæ Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia, & deuotione nostra, & Successorum nostrorum Romanorum Pontificum canonicè intrantium persistentibus, authoritate præfata concedere: atque idem Confratres, qui pro tempore fuerint ad Altare, seu in Capella huiusmodi, etiam antequàm elucescat dies, circa tamen diurnam lucem; ac tempore interdicti Ordinaria authoritate appositi, excommunicatis, & interdictis prorsus exclusis, non pulsatis Campanis, & submissa voce, Missas, & alia Diuina Officia per eorum, seu alium, vel

alios

alios Capellanos idoneos celebrari facere, illaque audire, aut Eucharistiæ, & Extremæ vnctionis, & alia Sacramenta in quacumque Ecclesia recipere, ipsisque Capellanis Missas, & alia Diuina Officia huiusmodi, vt præfertur, celebrare. Et si contingat eosdem Confratres, aut eorum aliquem tempore interdicti huiusmodi decedere, eorum corpora absque funerali pompa Ecclesiasticæ sepulturæ traddi possint. Dictique Confratres quadragesimalibus, & alijs totius anni temporibus, & diebus, quibus nonnullæ Ecclesiæ intrâ, & extrâ muros consistentes pro consequendis Indulgentijs, & peccatorum remissionibus, illas tunc visitantibus, à dicta Sede concessis à Christifidelibus annuatim visitari consueuerunt; Altare, seu Capellam huiusmodi deuotê visitando, easdem prorsus Indulgentias, & peccatorum remissiones consequantur, quas consequerentur, si eisdem temporibus, & diebus singulas Ecclesias prædictas personaliter visitarent, de spiritualis dono gratiæ indulgemus. Et insuper cupientes, vt Altare, seu Capella huiusmodi congruis frequentetur honoribus, & dicti Confratres, cæterique Christifideles ad illud, vel illam eo libentius deuotionis causa confluant, & ad illius, ac dictæ Confraternitatis manutentionem, & conseruationem, & piorum operum copiosius exercitium, aliorumque illis pro tempore incumbentium onerum faciliorem supportationem, manus promptius porrigant adiutrices, quo ex hoc ibidem dono cœlestis gratiæ abundè conspexerint se refectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius authoritate confessi, omnibus, & singulis dictæ Confraternitatis Cõfratribus pro tempore existentibus, & alijs Christifidelibus vtriusque sexus verè pœnitentibus, & confessis, qui huiusmodi Altare, seu Capellam in festo dictæ Annunciationis deuotê visitauerint, & ad præmissa manus adiu-

iutrices porrexerint, vel qui legitimè impediti visitare nequeuntes suas eleemosynas ad id misserint, plenariam omnium peccatorum suorum remissionem. Qui verò in singulis aliis eiusdem Virginis MARIÆ festiuitatibus, & primis Sabbati singulorum mensium diebus à primis Vesperis vsque ad occasum Solis cuiusvis festi, & festiuitatum, ac dierum prædictorum annuatim similiter visitauerint, & vt præfertur manus adiutrices porrexerint, quoties id fecerint, toties triginta annorum, & totidem quadragenarum de iniunctis eis pœnitentiis relaxationem misericorditer in Domino elargimur. Et vt Fidelium defunctorum Animæ in Purgatorio existentes, quæ eò magis aliorum egent suffragiis, quò ipsæ sibi proficere nequeunt, huius gratiæ participes sint, volumus, quòd illæ ex eiusdem Animabus in Purgatorio existentibus, quæ Christo per charitatem vnitæ ab hac luce decesserunt, & pro quarum singulis aliqua eleemosyna ad Altare, seu in Capella huiusmodi pro præmissis erogata fuerit, plenissimam relaxationem pœnarum, quibus secundum diuinam misericordiam sunt expositæ, per modum suffragii consequantur. Administratoribus verò, seu Prioribus dictæ Confraternitatis pro tempore existentibus in dictorum quadringentorum Cõfratrum loca, per illorũ decessum, aut aliàs pro tempore vacantia alios successiue Confratres subrogandi: & vt dicti Christifideles ad plenariam Indulgentiam in dicto Annuntiationis festo, & illius Vigiliam consequendam aptiores reddantur, aliquot Præsbyteros idoneos sæculares, vel cuiusuis etiam Mendicantium Ordinum Regulares in decenti numero per octo ante, & totidem, post idem Annunciationis festum dies in Ecclesia in qua dictum Altare construetur, vel Capella prædicta deputandi, ipsisque Confeßoribus sic deputatis Fideles Præsbyteros plenissimæ remissionis

nis huiusmodi effectum ab omnibus, & singulis eorum peccatis, excessibus, & delictis quantumcumque grauibus, & enormibus, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis (exceptis contentis in Bulla in die Cœnæ Domini) lege consueta absoluendi, ac vota, quæcumque per eos emissa, non tamen quæ super excepimus, in dicta pietatis opera commutandi facultatem cõcedimus per præsentes. Quas sub quibusuis reuocationibus, suspensionibus, & modificationibus similium, vel dissimilium indulgentiarum, & facultatum, etiam in fauorem fabricæ Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe, aut subsidium expeditionis cõtra Infideles, vel aliâs per Nos, & Sedem prædictam sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis Ecclesijs, & Decretis pro tempore faciendis, decernimus non comprehendi, sed ab illis quoties pro tempore emanauerint esse, & censeri debere semper exceptas, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quòd dictorum quadrigentorum Confratrum præsentium vigore pro tempore electi de ijs, quibus fuerit alteri satisfactio impendenda, eam ipsis Confratribus per se, si supervixerint, sin minus per alios faciendam, iniungat, quam ipsi confitentes, vel pro eis alij facere omnino teneantur. Et ne (quod absit) propter huiusmodi concessionem eligendi Confessorem, ijdem quadringenti Confratres pro tempore existentes reddantur procliuiores ad illicita imposterum committenda, quòd si â sinceritate Fidei, vnitate eiusdem Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia, & deuotione nostra, & Successorum nostrorum canonicê intrantium huiusmodi destiterint, aut ex confidentia eiusdem concessionis, vel plenariæ remissionis, aliqua forsan commisserint, concessio, & remissio prædictæ, & quòad illas præsentes litteræ eis nullatenus suffragentur: quodque indulto celebrari faciendi

ante

ante diẽ, dicti Cõfratres parcê vtãtur, nã cũ in Altaris ministerio immoletur Dñs Noster Iesus Christus, qui cãdor est lucis æternæ, cõgruit hoc nõ in noctis tenebris fieri, sed in luce. Nulli ergó omninò hominũ liceat hãc paginã nostri indulti, elargitionis, decreti, & volũtatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autẽ hoc attẽtare præsumpserit, indignationẽ Omipotẽtis Dei, ac Beatorũ Petri, & Pauli Apostolorũ eius se nouerit incursurũ. Datis Romæ, apud Sãctũ Petrũ, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingẽtesimo decimo septimo, pridie Kalẽdis Iulij, Põtificatus nostri anno quinto. Quibus omnibus, & singulis tanquã ritê, & legitimè factis authoritatem nostram, pariter, & decretum interponendum duximus, & interposuimus, prout interponimus præsentium per tenorem. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum, præsentes litteras, siue præsens publicum transumpti instrumentum inde fieri, & per Notarium publicum infrascriptum subscribi, & publicari mandauimus, nostroque nomine roborauimus, sygillique nostri iussimus, & fecimus appensione communiri. Datis & actis Hispali, in Palacio Archiepiscopali, sub anno á Natiuitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo, Indictione tertia, die verò decima tertia mensis Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Pij, Diuina prouidentia Papæ Quarti, anno primo, præsentibus ibidem discretis viris Alphonso Garcia, & Francisco Martinez Arroya, publicis Apostolica authoritate Notarijs, incolis Hispalensibus, testibus ad præmissa vocatis, atq́ rogatis. Licẽtiatus Ioannes de Ouãdo. Et ego Frãciscus Aragonès, Clericus Hispalẽsis, publicus Apostolica authoritate Notarius, qui præmissis omnibus, & singulis interfui, præsens publicũ transumpti instrumẽtũ signaui, & subscripsi rogatus. Franciscus Aragonès N.

BVLA DE OTRAS Gracias, y Priuilegios de esta Compañia, y Capilla, y de la facultad que el Prior, y Hermanos della tienen para hazer reformar, y mudar Estatutos.

PIVS PAPA IV. AD FUTVRAM REI memoriam. A Sede Apostolica sunt illa benigno concedenda fauore, per quæ Animarum saluti benignius consulatur. Sanè cum, sicut exhibita nobis pro parte dilectorum filiorum modernorum Prioris, & Confratrum Confraternitatis Beatæ MARIÆ Annunciationis, in Capella de las Donzellas nuncupata, sita in Ecclesia Hispalen. canonicè institutæ, petitio continebat, aliàs, fœlicis recordationis Leo Papa Decimus, Prædecessor noster, Confratribus dictæ Confraternitatis pro tempore existentibus, ac omnibus alijs vtriusque sexus Christifidelibus, verè pœnitentibus, & confessis, qui dictam Capellam, seu illius Altare, in festo Annunciationis eiusdem Beatæ MARIÆ Virginis, deuotè visitarent, & pro subuentione dotium pauperum puellarum virginum, quæ singulis annis nuptui traddebantur, & alijs pijs operibus, quæ inibi exercebantur, manus porrigerent adiutrices, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem perpetuò misericorditer

in

in Domino concessari: ac voluerit inter alia, quòd etiam si contingeret Capellam prædictam, in alia festiuitate præfatæ Annunciationis, interdicto Ecclesiastico Ordinaria, vel Apostolica authoritate supposito subiacere, nihilominus dictæ, & quæuis aliæ indulgentiæ ibidem publicari, & eis durantibus, in ipsa Capella apertis ianuis, & Campanis sonantibus, ac alta voce, Missæ, ac alia Diuina Officia celebrari, dictoque, & alijs totius anni similis interdicti temporibus, dictorum Confratrũ corpora, Ecclesiasticæ sepulturæ traddi possent: censeretur que interdictum ipsum, interim quoad ipsarum indulgentiarum publicationis effectum, suspensum prout in litteris eiusdem Prædecessoris, desuper confectis, plenius continetur. Nos, vt Prior, Confratres, & alij Christifideles prædicti, eandem Capellam, vt præfertur, visitantes, conscientiæ pacem, & Animarum salutem Deo propitio consequantur, ac indulgentiarum huiusmodi, commodius participes esse posint, super his opportunè prouidere volentes, ac dictarum litterarum veriores tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro sufficienter expressis habentes, authoritate Apostolica, tenore præsentium volumus, & decernimus, quòd præfatæ indulgentiæ, ne dum eisdem Priori, & Confratribus, ac Christifidelibus, verè pœnitentibus, & confessis, sed etiam illis Statutis à iure temporibus, confitendi propositum habentibus, suffragentur, & suffragari debeant: necnon indulgentiæ huiusmodi, in dicta Capella, etiam si illa Ecclesiastico interdicto, Ordinaria, vel dicta Apostolica authoritate supposito, etiam cum cessatione à Diuinis subiacere contigerit, dummodò Prior, & Confratres prædicti, causam interdicto huiusmodi non dederint, publicari liberè posint: ac eisdem Priori, & Confratribus pro faciliori ipsius Capellæ regimine, & prospero successu, vt quæcumquæ Statuta, &

Ordinationes modum deseruiendi eidem Capellæ, & regimen eiusdem Confraternitatis, necnon administrationem, & dispositionem bonorum eorundem, ac quantitatem dotium præstandarum, necnon qualitates, & numerum virginum dotandarũ concernentia, licita tamen, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria concedere: illaquè, & alia iam condita, prout temporum qualitas exegerit, & expediens visum fuerit, reformare, & immutare, ac alia etiam licita, & honesta de nouo facere, quæ etiam postquám condita, reformata, & innouata, ac per Ordinarium approbata fuerint, eo ipso dicta authoritate Apostolica confirmata sint, & esse censeantur, authoritate, & tenore præmissis, de spirituali gratia concedimus, & indulgemus. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis, quæ in dictis litteris expressis idem Prædeceßor voluit non obstare, cæterijsque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die vigesima prima Maj. M.LXII. Pontificatus nostri anno tertio.



BVLA

BVLA DE LA FVNDACION, y Ereccion de la Hermandad, y Capilla de la Anũciaciõ de N. Señora la Virgẽ MARIA, q̃ vulgarmẽte llamã de las Dõzellas, sita en la S. Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Seuilla. Y otras Bulas de Gracias, e Indulgencias concedidas a la misma Congregacion, y Capilla; recebidas, y aprouadas por el señor Iuez Ordinario Ecclesiastico deste Arçobispado.

EL LICENCIADO D. IVAN DE OUANDO, Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla, Prouisor, Iuez, Oficial, y Vicario General en ella, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fernando de Valdès, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Seuilla, è Inquisidor General contra la heretica prauedad, y Apostasia, en estos Reynos de España. Notorio, y manifiesto sea a todas, y qualesquier personas que las presentes Letras, ò este presente publico Instrumento de transumpto vieren, leyeren, ò oyeren, a quien deseamos salud en el Señor; y en dichas presentes hazemos plena, è indubitable fee, que Nos, à instancia del venerable varon Melchor de Villanueua, Tesorero de la Capilla de la Anunciacion de la Bienauenturada Virgen MARIA, que vulgarmente se llama de las Donzellas, de la Santa Iglesia de Seuilla, y de su requerimiento, mandamos citar à todos, y qualesquier interessados, en comun, y en particular, y à sus Procuradores, si algunos entonces auia,

auia, por ellos en esta Ciudad de Sevilla, para ver, y oir ciertas Letras Apostolicas originales, de la felize recordacion de la Santidad de Leon, Papa Decimo, escritas en pergamino, y dictadas en Lengua Latina, selladas cõ su verdadero Sello de plomo, y expedidas segun estilo de la Romana Curia, y verlas presentar, y recebir, y despues de presentadas, transumptar, y mandarles poner en publica forma de transumpto, è interponer en ellas nuestra autoridad, y Decreto: ò a dezir la causa, si alguna tuuiessen justa, para que lo referido no se hiziesse, y para ello despachamos nuestras patentes Letras de Edicto, firmadas de nuestra mano, y del infrascripto Notario, para que se fixassen, y pusiessen en vna de las Puertas de la dicha Santa Iglesia, que llaman la Colorada: cometida su execucion al dicho Notario, señalaudoles cierto termino peremptorio; es a saber, al dia y hora infrascriptos: los quales llegados, compareciò en juyzio legitimamente ante Nos el dicho Melchor de Villanueua, Tesorero de la dicha Capilla de la Anunciacion, y presentò ante Nos las dichas Letras citatorias, executadas por nuestro mandado, y acusò la rebeldia à los contenidos en ellas, citados, y no comparecientes, y pidiò, que en su rebeldia se huuiessen por tales, y presentò, y exhibio las dichas Letras Apostolicas originales, que abaxo iràn insertas, y con deuida instancia Nos suplico las transumptassemos, y pusiessemos en publica forma de transumpto, interponiendo en ellas nuestra autoridad, y judicial Decreto. Y entonces, Nos el dicho Licenciado Don Iuan de Ouando, Prouisor, Oficial, y Vicario General, huuimos a los dichos citados, y no comparecientes, por contumaces, como lo eran de justicia; y en su rebeldia, y contumacia, vimos las dichas Letras Apostolicas, y las tuuimos en nuestras manos, y con diligencia las consideramos, y las hallamos sanas, y enteras, no viciadas, ni chan-

chanceladas, ni en parte alguna dellas sospechosas: antes de todo vicio, y sospecha carecientes, segun que por ellas, a prima facie, parecia. Y por vltima instancia, y requerimiento del dicho Melchor de Villanueua, mandamos, è hizimos, que por el Notario publico, infrascripto, se sacassen, y transumptassen, y en esta publica forma de transumpto se pusiessen, determinando, y mandando, q̃ a este nuestro publico transumpto, de aqui adelante, y en qualquier tiempo, antes, y despues, y en qualquier parte, y lugar, en juyzio, y fuera dèl, se estè, y se le dè, tal, y tanta fee, quanta se le daria, y deue dar, y dà a las dichas Letras Apostolicas originales, si fuessen exhibidas, o mostradas. Que el tenor de las dichas Letras Apostolicas, verdaderamente es el que se sigue, y en esta forma.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERvos de Dios, para perpetua memoria. Teniendo, como tenemos, en la Tierra (aunque sin meritos) las vezes del Padre de Familias Celestial, con cuydado, y continua vigilancia tratamos de la salud del Rebaño de el Señor, por su alta disposicion encomendado a Nos, y à nuestro Gouierno, y estudiosamente procuramos induzir las Ouejas dèl, a la deuocion de la sinceridad, y en todas las demas cosas que tocan al aumento del Diuino Culto, y ayuda, y socorro de honestas personas pobres, para que tengan efectos votiuos, en quanto podemos, en el Señor, è impartimos fauorablemente las partes de nuestro Oficio Pastoral, assi como lo piden los ruegos, y suplicas piadosas de los Deuotos, hechas a Nos, y a la Santa Sede Apostolica, y como mas vemos que conuiene en el Señor. Y por quanto por parte del amado hijo, el Maestro Garcia de Gibraleon, Clerigo del Arçobispado de Seuilla, Notario, y familiar nuestro, a Nos, poco ha, se presento peticion, en que dixo, que èl mismo,

mo-

mouido de singular deuocion que tiene a la gloriosissima Virgen MARIA, y su Santa Anunciacion, de los bienes, y hazienda que Dios le ha dado, tiene deseo, y voluntad de hazer edificar en alguna Iglesia, o en otro lugar cogruente, y honesto de Seuilla, o de otra Ciudad, o Diocesis, que por èl fuere elegido, vn Altar, o Capilla de obra sumptuosa, y en el dicho Altar, o Capilla fundar vna Capellania perpetua para vn Capellan [amouible a la voluntad del Patron de la dicha Capellania, o de los Hermanos de la Hermandad que alli se han de instituir, que por tiempo fueren] que a de servir dicha Capellania, y alli ha de dezir las Missas, y otros Diuinos Oficios por las Animas del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y otros Fieles de Iesu Christo; y a ello ha de ser obligado. Y assimismo fundar vna Hermandad de Fieles Christianos, hombres, y mugeres: cuyos Hermanos, que por tiempo fueren, entre las demas obras de Caridad que por ellos se han da exercer, han de dar dotes competentes a Donzellas pobres, y honestas; en numero, el que señalare el dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y à ello han de ser obligados. Todo lo qual desea sumamente cumplir, y executar. Y para la construccion del dicho Altar, o Capilla, y hazer los ornamentos necessarios en ella, para el Culto Diuino, y para dotes de las dichas Donzellas, dar bastante cantidad de dineros, que lleguen a cantidad de dos mil ducados: y para renta de la dicha Capilla, y de la dicha Hermandad, para el sustento del dicho Capellan, y paga de dotes, cada año, y demas obras pias que han de executar, y exercer los dichos Hermanos, assignarà, y señalarâ otros bienes, y hazienda, si se le diere licencia, y facultad para ello por la Santa Sede Apostolica. Por lo qual, por parte del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, que tambien es Escriptor de Letras Apostolicas, y Abreuiador, Nos fue humilde-

demente ſuplicado, que en el Altar, ò Capilla, que por èl, en Igleſia, ò otro lugar de la dicha Ciudad de Seuilla, ò de otra Ciudad, ò Dioceſis, ſe ha de hazer, ó edificar, deſpues de auerſe hecho, ò edificado, ò que ſe aya empeçado a edificar, ſe funde vna Capellania perpetua, debaxo de la invocacion de la dicha Anunciacion, que ſe aya de ſervir por vn Capellan amouible, a la voluntad del Patrõ, ò de los dichos Hermanos: el qual dicho Capellã aya de ſer obligado a dezir alli las Miſſas, y demas Diuinos Oficios. E aſsimiſmo vna Hermãdad de Fieles de Ieſu Chriſto, hombres, y mugeres, que exerçã las tales obras de piedad, y que ſe aplique, y apropria a la dicha Capellania, y a la dicha Hermandad, por ſus bienes, y rentas, para el ſuſtento del dicho Capellan, y paga de dichos dotes anuales, y para lo demas que fuere neceſſario para las obras pias que ha de hazer dicha Hermandad, los bienes que ſe aſsignaren, y ſeñalaren por el dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon; y que en la Igleſia, ò lugar que eligiere el ſuſodicho, ſe pueda hazer el Altar, ò Capilla; y que tambien pueda hazer qualeſquier Eſtatutos, ò Ordenanças licitos, y honeſtos, y el modo que ha de auer en ſervirſe la dicha Capellania, y regimen, y gouierno de la dicha Hermandad, y aſsimiſmo adminiſtracion, y diſtribucion de ſus bienes; y la cantidad de las dotes que ſe han de dar, y calidades que han de tener las Donzellas que ſe han de dotar, y lo demas que tocare al proſpero, y feliz eſtado, y direccion de las dichas Capellania, y Hermandad; y aſsimiſmo reformar, y enmendar los dichos Eſtatutos; y que para todo ello nos dignaſſemos de concederle la dicha licencia, reſervandole perpetuamente al dicho Garcia de Gibraleon, y a las perſonas que por èl fueren nombradas, y a los Suceſſores de dichas perſonas, el Patronato, y vicedominio de la dicha Capellania, y de

la dicha Hermandad, y bienes, y acerca de todo lo referido proueyessemos oportunamente de nuestra Apostolica benignidad. Por tanto, Nos, admitiendo, y teniendo por bien en el Señor el loable deseo del dicho Maestro Garcia de Gibraleon en esta parte, absolviendo, como por el tenor de las presentes, absolvemos al susodicho de qualquier excomunion, suspension, y entredicho, y otras Eclesiasticas Censuras, y penas de Derecho, ò por hombre dadas, y discernidas, por qualquier causa, ó ocasion, si en ellas, ò en qualquier dellas, en qualquier manera estuuiere incurso, para efecto tan solamente de alcançar la presente gracia: inclinados a sus ruegos, por la dicha autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, concedemos plenaria licencia, y facultad al dicho Maestro Garcia de Gibraleon, para que en el Altar, ò Capilla que por el susodicho, en Iglesia, ò en otro lugar congruente, y honesto del dicho Arçobispado de Seuilla, ò de otra Ciudad, ò Diocesis, hiziere construir, y edificar: despues que estuuiere edificada, ò construyda, ó que estuuiere empeçada la obra, y edificio, se pueda fundar la dicha Capellania perpetua, debaxo de la dicha invocacion, que se aya de servir por vn Capellan amouible, a la voluntad del Patrono, ò de los dichos Hermanos: el qual dicho Capellan sirva la dicha Capellania, y alli diga las Missas, y otros Diuinos Oficios por las Animas del dicho Garcia, y otros Fieles Christianos, como dicho es: y assimismo vna Hermandad de Fieles de Iesu Christo, hombres, y mugeres, que entre las demas obras de Caridad que por ellos se han de exercer, sean obligados a dotar, de dotes competentes, Donzellas pobres, y honestas; el numero de las quales sea el que señalare, y ordenare el dicho Maestro Garcia de Gibraleon. La qual dicha Capellania, y Hermandad perpetuamente erigimos, è instituimos: y para la dicha

Ca-

Capellania, y renta para el ſuſtento del dicho Capellan, y paga de las dichas dotes, y todo lo demas que dicho es, y demas obras pias, como ſe ha referido, deſde aora para entonces aplicamos, y apropriamos los bienes que por el dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon fueren ſeñalados: y al ſuſodicho damos licencia, y facultad para que pueda hazer conſtruir, y edificar el dicho Altar, ò Capilla, en Igleſia, ò otro lugar que por èl fuere elegida, ò elegido, y para que pueda hazer, y ordenar qualeſquier Eſtatutos, y Ordenanças licitas, y honeſtas; y el modo de ſervir la dicha Capellania, y el regimen, y gouierno de la dicha Hermandad, y la diſpoſicion de los dichos bienes, y cantidad de los dichos dotes que ſe han de dar, y las calidades, y numero de las Donzellas que ſe han de dotar, y todo lo demas tocante, y perteneciente al proſpero, y feliz eſtado, y direccion de las dichas Capellania, y Cofradia, como por tiempo conviniere. Lo qual ſe ha de obſervar, y guardar inviolablemente por los dichos Hermanos, que por tiempo fueren de la dicha Hermandad. Y deſpues de hechos los dichos Eſtatutos, y mudadoſe, ò reformadoſe, eo ipſo ſea viſto eſtar, y quedar aprouados, y confirmados por la dicha autoridad Apoſtolica. Y aſsimiſmo le concedemos facultad, y licencia para que auiendo hecho, y ordenado dichos Eſtatutos, y Ordenanças, los pueda reformar, y enmendar en el mejor modo que convenga, todas quantas vezes fuere neceſſario. Y reſervamos, y concedemos al dicho Maeſtro Garcia de Gibraleon, y a las tales perſonas que por èl fueren nombradas, y a los Suceſſores dellas, perpetuamente, el ius Patronatus de advocacion, y vicedominio de la dicha Capellania, y Hermandad, y de los dichos ſus bienes, y rentas. Para cuya execucion, y obſervancia, por eſtos Apoſtolicos Eſcritos mandamos a los amados hijos el

Dean de la Santa Iglesia de Seuilla, y a los Prouisores, Oficiales de Cordoua, y Cadiz, que los susodichos, ò qualquier dellos, por si, ò por otra, ò otras personas, publicando solamente las presentes nuestras Letras, y todas las cosas en ellas contenidas, y cada cosa, y parte de ellas, alli, y quando fuere necessario, y cada vez, y quando que por parte del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, Patron, y de los dichos Hermanos, que por tiempo fueren; y ayudandoles, y defendiendoles eficazmente, hagan, por nuestra autoridad, que la dicha ereccion, è institucion, aplicacion, y apropriacion, y todo lo demas que dicho es, firmemente sea observado, y guardado, y que pacificamente gozen dello el dicho Garcia, y los Patronos, y Administradores, y demas personas, todas, y qualesquier, a quien las presentes Letras tocan: no permitiendo, que ellos, ò alguno dellos, indeuidamente, en esta razon sean molestados, apremiando, y compeliendo a qualesquier contradictores, y rebeldes, por las Censuras Eclesiasticas, pospuesta la apelacion, y sin embargo della: invocando para ello, si fuere necessario, el auxilio de la Justicia, y braço Secular: y no obstantes qualesquier Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, qualesquier que sean en contrario: y aunque a algunas personas, en comun, o en particular, por la dicha Santa Sede Apostolica se les aya concedido Indulto, de que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por Letras Apostolicas, no haziendose en ellas plena, y expressa mencion del dicho Indulto. A ninguno, pues, de los hombres le sea licito romper, quebrantar, ni temerariamente contradezir este nuestro Despacho, y Letras de absolucion, erecciõ, institucion, aplicacion, apropriacion, distribucion, reservacion, concessión, y mandato: mas si alguno assi lo intentare, o hazer presumiere, cayga, è incurra en la indigna-

dignacion del Omnipotente Dios, y de ſus Bienauenturados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, junto a San Pedro, año de la Encarnacion de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil y quinientos y diez y ſiete, a treinta dias del mes de Junio, y de nueſtro Pótificado año quinto.

Otra Bula de Indulgencias, y Facultades.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERvos de Dios, para perpetua memoria. Las muy altas, y eſclarecidas inſignias de los meritos de la glorioſiſsima Virgen MARIA, Madre de Dios, por los quales fue digna de que Nueſtro Salvador, y Señor Jeſu Chriſto, de ſu Vientre tomaſſe Carne para la Redencion del Genero Humano: conſiderando con vigilancia de deuocion, y meditandolas con animo de que ſea acepto a Dios, y grato a los hombres el Oficio, y miniſterio, por el qual aquellas perſonas en quien la fragilidad del genero, y decoro de la honeſtidad ſon oprimidos con neceſsidad, o pobreza, que ſean piadoſa, y loablemente fauorecidas, y amparadas: y tratamos, en quanto podemos, de que los Lugares, y Colegios de los Fieles, que ſon dedicados a honra de la miſma Sacratiſsima Virgen, y aumento del Diuino Culto, y ayuda, y ſocorro de honeſtas virgenes, que paſſan trabajos por falta de hazienda, y bienes temporales, ſean de Nos fauorecidos con dadiuas de bienes eſpirituales: y que los Fieles de Jeſu Chriſto, qualeſquier que a ello acudan, para que con mas facilidad exerçan las obras de Caridad que eſtàn a ſu cargo, ſean ayudados con Sufragios oportunos, en quanto Nos es permitido con el Autor de la miſma Piedad, y les demos gracioſos dones de remiſsion, con que esfuercen, y alienten en ſemejantes obras. Y porque es aſsi, que oy, inclinados a los ruegos, y ſuplicaciones de nueſtro amado hijo el Maeſtro

Gar-

Garcia de Gibraleon, Clerigo de la Diocesis de Seuilla, Notario, y familiar nuestro, por otras nuestras Letras erigimos, è instituimos Altar, o Capilla en Iglesia, o otro lugar decente, y honesto, que por el dicho Garcia se hiziesse labrar, y edificar: despues de labrado, y edificado, en Seuilla, o en otra Ciudad, o Diocesis, o auiendose empeçado la obra dèl, vna perpetua Capellania, para vn Capellá que la siruiesse, y alli dixesse las Missas, y otros Diuinos Oficios por las Animas de el dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y otros Fieles de Iesu Christo; y assimismo vna Hermandad de hombres, y mugeres, que dotassen Donzellas pobres, y exerciessen otras obras de Caridad, segun, y como en las dichas nuestras Apostolicas Letras se contiene. Y aora poco ha, por parte del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, que es Escriptor de Letras Apostolicas, y Abreuiador, Nos fue presentada cierta peticion, y suplica, en que dixo, que si a los dichos Hermanos de la dicha Hermandad se les concediessen algunos dones espirituales, ellos con mayor fervor, deuocion, y atencion exercerian dichas obras de Caridad; y Nos pidio, y suplicò con humildad, Nos dignassemos de ser liberales con los dichos Hermanos, por la benignidad Apostolica. Y Nos, inclinados a las dichas piadosas, y honestas suplicas, por la dicha autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, por espiritual don de gracia, concedemos a cada vno de quarenta Hermanos de la dicha Hermandad [computados por vna persona marido, y muger] que primero fueren recebidos por Hermanos della, y a los que por tiempo, en lugar destos primeros, en dicho numero recebidos sucedieren por su muerte, o auiendo vacado por otra qualquier causa, que puedan elegir por su Confessor a algun Presbytero Secular idoneo, o Regular, de qualquier Orden, que auiendoles

oydo

oydo ſu Confeſsion Sacramental, les pueda abſolver, y abſuelva de todos, y qualeſquier crimines, y exceſſos, y pecados, y de los caſos reſervados a la dicha Santa Sede Apoſtolica, como no ſean en ofenſa de la Ecleſiaſtica libertad, crimen de heregia, rebelion, o conſpiracion en la Perſona, o Eſtado del Romano Pontifice, o de la Santa Sede Apoſtolica, falſificacion de Letras, ſuplicas, y comiſsiones Apoſtolicas, invaſion, depredacion, ocupacion, o debaſtacion de Tierras, o Mar, mediata, o inmediatamente ſujetas a la Santa Igleſia de Roma, ofenſa perſonal en Obiſpo, o otro Prelado, prohibicion de debolvimiento de cauſas a la Romana Curia, lleuar armas, y otras coſas prohibidas a tierra de Infieles: de los quales dichos caſos reſervados, fuera de los referidos, les pueda abſolver, y dar penitencia ſaludable, vna vez no mas en la vida; y de los demas pecados, todas las vezes que ſe ofreciere. Y aſsimiſmo conmutarles qualeſquier votos vltramarinos, de ir en Romeria a Roma a viſitar las Igleſias de San Pedro, y San Pablo, y a Santiago de Galicia (excepto los votos de Caſtidad, y Religió, en las dichas obras piedad.) Y aſsimiſmoq̃ el miſmo, ò otro qualquier Confeſſor, el que eligiere qualquiera de los dichos quarenta Hermanos, que por tiempo fueren, les pueda abſolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, por la dicha nueſtra autoridad Apoſtolica, Indulgencia plenaria, y remiſsion de todos ſus pecados, de que eſtando contritos de coraçon ſe confeſſaren, o huuieren con ſu boca confeſſado, eſtãdo en la ſinceridad de la Fè, vnidad de la dicha Romana Igleſia, obediencia, y deuocion nueſtra, y de nueſtros Suceſſores Romanos Pontifices, canonicamente electos. Item, que los dichos Hermanos, que por tiempo fueren, puedan en el dicho Altar, o Capilla (antes que amanezca el dia; pero cerca de amanecer, y en tiem-

tiempo de entredicho, puesto por autoridad ordinaria; pero echando fuera todos los excomulgados, y entredichos, no tocando Campanas, y en voz baxa) hazer dezir, y celebrar las Missas, y otros Diuinos Oficios, por su Capellan, ò por otro, o otros Capellanes idoneos, y oir las dichas Missas, y Diuinos Oficios, y recebir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y de la Extremauncion, y otros Sacramentos en qualquiera Iglesia; y los dichos Capellanes puedan dezir, y celebrar las dichas Missas, y Diuinos Oficios. Y si aconteciere, que los dichos Hermanos, ò qualquiera dellos, muriere en el tiempo del entredicho, se puedá enterrar, y darles sepultura Eclesiastica, empero sin pompa funeral. Item, que los dichos Hermanos, en tiempo de Quaresma, y otros tiempos de todo el año, y dias en que se visitan, y acostumbran visitar otras Iglesias, que estàn dentro, y fuera de los Muros, para ganar las Indulgencias, y remissiones de pecados, que por la Santa Sede Apostolica estàn concedidas a los Fieles Christianos, que cada año las visitan, puedan ganar, y ganen totalmente las tales Indulgencias, y remissiones de pecados, visitando deuotamente la dicha Capilla, y Altar, como las ganarian, y conseguirian si personalmente, en los dichos tiempos, y dias, visitassen las dichas Iglesias, y cada vna dellas. Y demas desto, deseando que el dicho Altar, ò Capilla sea frequentado con deuidos honores, y que los dichos Hermanos, y demas Fieles Christianos, que a èl, o a ella, de su voluntad, por su deuocion llegaren, y ayudaren en qualquier manera a la manutencion, y cõservacion, y al mas copioso exercicio de las dichas obras pias, Altar, y Hermandad, y para su mayor aliuio, para que por ello alcancen abundantemente el celestial don de gracia, por la misericordia del Omnipotente Dios, y confiados en la autoridad de sus Bienauenturados

Apos-

Apostoles San Pedro, y San Pablo, y por el tenor de las presentes concedemos a todos, y qualesquier Hermanos de la dicha Hermandad, que por tiempo fueren, y a los demas Fieles Christianos, hombres, y mugeres, que verdaderamente contritos, y auiendose confessado, visitaren deuotamente el dicho Altar, ò Capilla, el dia de la Anunciacion de Nuestra Señora la Virgen MARIA, y hizieren algun bien, ò limosna para ayuda a dichas obras pias, ò los que estando legitimamente impedidos, y no pudiendola visitar, embiaren sus limosnas para ello, ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Y los que en qualquiera de las demas festiuidades de la misma Virgen MARIA Madre de Dios, y en los primeros Sabados de cada mes, desde las primeras Visperas, hasta el otro dia de cada vna de dichas festiuidades, y de dichos dias de Sabado, puesto el Sol, todos los años, visitaren la dicha Capilla, ò Altar, y dieren sus limosnas, segun se ha dicho, todas las vezes que lo referido hizieren, ganen treinta años, y otras tantas Quarentenas de perdon, por las penitencias dadas, y no cumplidas, que misericordiosamente le relaxamos en el Señor.

Y para que las Animas de los Fieles difuntos, que estân detenidas en el Purgatorio, y en él necessitan, mas que otros, de sufragios (porque ellas à si mismas no se pueden ayudar) sean participes desta gracia, queremos, que aquellas Almas del Purgatorio, que en èl estân entre las demas, y vnidas con Christo por la Caridad, salieron desta presente vida, y por las quales, y cada vna dellas se hiziere alguna limosna al dicho Altar, y Capilla, ganen, y consigan, por modo de sufragio, remission, y relaxacion plenissima de las penas a ellas señaladas, segun la Diuina Misericordia. Y a los Administradores, ò Priores de la dicha Hermandad, que por

tiempo fueren, que en lugar de los dichos quarenta Hermanos, por muerte de ellos, ò por vacante en otra qualquier manera, puedan ſubrogar otros ſuceſsiuamente, y que como los demas Fieles Chriſtianos puedan ganar Indulgencia plenaria en la dicha feſtiuidad de la Anunciacion, y ſu Vigilia, y para ello puedan nõbrar, y diputar algunos idoneos Presbyteros, Seculares, y Regulares, de qualquier Orden, tambien de los Mendicantes, en numero decente, por ocho dias antes, y otros ocho dias deſpues de la dicha fieſta de la Anunciacion, en la Igleſia en que eſtuuiere el dicho Altar, ò Capilla: y los dichos Confeſſores aſsi ſeñalados, y diputados, Fieles Presbyteros, para efecto de la dicha pleniſsima remiſsion, los puedan abſolver, y abſuelvan de todos, y qualeſquier ſus pecados, exceſſos, y delitos, por mas graues, y enormes que ſean, y tambien de los reſervados a la Santa Sede Apoſtolica (excepto los contenidos en la Bula in Cœna Domini) y en la forma acoſtumbrada: y conmutarles qualeſquier votos por ellos hechos en las dichas obras de piedad; no empero los votos arriba exceptuados. Las quales dichas nueſtras Letras Apoſtolicas, y todo lo arriba contenido, y expreſſado, declaramos no eſtar comprehendidas debaxo de algunas reuocaciones, ſuſpenſiones, modificaciones, ni reſtrinciones, de ſemejantes, ô no ſemejantes Indulgencias, y facultades, ni en fauor de la Fabrica de la Baſilica del Principe de los Apoſtoles deſta Ciudad de Roma, ò en ſubſidio de expedicion contra Infieles, ni en otra manera, por Nos, ni por la dicha Santa Sede Apoſtolica, debaxo de qualeſquier tenores, ò formas, con qualeſquier clauſulas, ni decretos que ſe ayan de hazer en adelante: antes exceptuadas de todos ellos, tantas quantas vezes ſe hizieren, y fueren emanados; y aſsi ſe deue declarar, y determinar, no obſtantes

las

las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, y demas cosas en contrario, qualesquier que sean.

Queremos empero, que los que por tiempo fueren electos por Hermanos del numero de dichos quarenta, en virtud de las presentes, de aquello que deuieren a otras personas, ayan de darles satisfacion, por si viuiendo, ò por mano de otros despues, de manera, que se les obligue a que cumplan, pagando a otros lo que confessaren deuer. Y no, por esta nuestra concession (lo qual no suceda) y por la facultad de elegir Confessor, los dichos quarenta Hermanos, que por tiempo fueren de la dicha Hermandad, queden dispuestos, y con atreuimiento para cometer en adelante cosas ilicitas. Y si de la sinceridad de la Fè, vnidad de la Santa Iglesia de Roma, obediencia, y deuocion nuestra, y de nuestros Sucessores, canonicamente electos, se apartaren, ò en confiança desta nuestra concession, Indulgencia plenaria, y remission de pecados, alguna cosa ilicita cometieren, la dicha concession, y remission, y estas presentes Letras, en quanto a ellas, de ninguna manera les aprouechen. Y el indulto de celebrar antes de amanecer en la dicha Capilla, ò Altar, los dichos Hermanos lo vsen pocas vezes; porque en el ministerio del Altar se ofrece en Sacrificio a Nuestro Señor Jesu Christo, que es el resplandor, y claridad de la eterna luz: y por esto conviene, que no se celebre de noche, sino de dia. A ninguno, pues, de los hombres le sea licito romper, quebrantar, ni temerariamente contradezir este nuestro despacho, y Letras Apostolicas de indulto, don, decreto, y voluntad: mas si alguno lo hiziere, ò presumiere, ò intentare, cayga, è incurra en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienauenturados Apostoles suyos San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, junto a San Pedro, año de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo de

mil y quinientos y diez y siete, a treinta dias del mes de Junio, y de nuestro Pontificado año quinto.

EN todas las quales cosas, y cada vna dellas, como hechas juridica, y legitimamente, interpusimos, como interponemos, por las presentes Letras, nuestra autoridad, y judicial Decreto. Y en fee, y testimonio de todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello, mandamos dar, y dimos estas dichas nuestras Letras, ò presente publico Instrumento de transumpto hecho en razõ dello, el qual mandamos subscriuir, y publicar por el Notario publico infrascripto, y lo firmamos de nuestro nombre, y hizimos sellar con nuestro sello. Dadas, y despachadas en Seuilla, en el Palacio Arçobispal de ella, año de la Natiuidad de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y sesenta, Indicion tercera, a treze dias del mes de Agosto, y del Pontificado de nuestro Santissimo en Christo Padre y señor Pio, Papa Quarto, año primero, siendo presentes, por testigos, los discretos varones Alfonso Garcia, y Francisco Martinez Arroya, Notarios publicos por autoridad Apostolica, vezinos de Seuilla, testigos para lo que dicho es, llamados, y rogados. Lic. D. Juan de Ouando.

Y yo Francisco Aragonès, Clerigo de Seuilla, Notario publico por autoridad Apostolica, que à todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello fui presente, subscriui, y signè este presente publico instrumento de transumpto, siendo rogado para ello.

Francisco Aragonès,
Notario.

(:)

OTRA

OTRA BULA DE GRACIAS, y Priuilegios de la Capilla, y Hermandad de la Anunciacion, y facultad que el Prior, y Hermanos tienen para hazer reformar, y mudar Estatutos.

PIO, Papa Quarto, para futura memoria. Por la Santa Sede Apostolica se deuen conceder, con benigno fauor, aquellas cosas, por las quales la salud de las Almas mas benignamente sea fauorecida, para su mayor conservacion, y aumento. Y por quanto es assi, que por parte de los amados hijos los modernos Prior, y Hermanos de la Hermandad de la Anunciacion de la Bienauenturada Virgen MARIA Nuestra Señora, en la Capilla llamada de las Donzellas, sita en la Santa Iglesia de Seuilla, canonicamente instituida, se Nos presentò peticion, y suplica, que contenia, que antes de aora, la feliz recordacion de Leon, Papa Dezimo, nuestro Predecessor, concediò a los Hermanos de la dicha Hermandad, que por tiempo fueren, y a todos los demas Fieles de Jesu Christo, hombres, y mugeres, que verdaderamente contritos, y confessados, deuotamente visitassen la Capilla, ò Altar de dicha Hermandad, y para ayuda de las dotes de las Donzellas pobres, que todos los años se casauan, y para las demas obras pias que alli se exercian, ayudassen con sus limosnas, ganassen Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, perpetuamente, y por la Misericordia de Dios Nuestro Señor, y tambien dispuso, y fue su voluntad, entre otras cosas, que si acaso la dicha Capilla, en alguna festiuidad de la dicha Anunciacion, se hallasse con entredicho Eclesiastico, puesto por autoridad Ordinaria, ò Apostolica, que no obstante, las dichas, y otras qualesquier Indulgencias, se pudiessen alli publicar, y

ellas

ellas durantes, ſe pudieſſen celebrar en la dicha Capilla las Miſſas, y otros Diuinos Oficios, abiertas las puertas, y tocando Campanas, y en voz alta. Y en el dicho tiempo, y en otros qualeſquier tiempos del año, en que huuieſſe ſemejante entredicho, a los Cuerpos de los dichos Hermanos ſe les pudieſſe dar Eclesiaſtica ſepultura. Y ordenò, y diſpuſo, que ſemejante entredicho, en el interim que duraua el efecto de la publicacion de las dichas Indulgencias, y en quanto a èl, quedaſſe ſuſpenſo, ſegun, y como en las Letras Apoſtolicas del dicho nueſtro Predeceſſor, en razon dello deſpachadas, mas largamente ſe contiene. Y Nos, para que el Prior, y Cofrades, y los dichos otros Fieles Chriſtianos que viſitaren la dicha Capilla, conſigan, con la ayuda de Dios, la paz de la conciencia, y ſalud de ſus Animas, y mas comodamente puedan ſer participes de las dichas Indulgencias, y queriendo en razon dello oportunamente proueer: por la autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, queremos, y ordenamos, que no ſolamente los dichos Prior, y Hermanos, y demas Fieles de Jeſu Chriſto, ganen, y conſigan las dichas Indulgencias, auiendoſe confeſſado, ſino que tambien las ganen, y conſigan con propoſito de confeſſarſe, en los tiempos por Derecho eſtatuidos: y que las dichas Indulgencias ſe puedan publicar en dicha Capilla, no ſolamente en tiempo de entredicho pueſto, como dicho es, por autoridad Ordinaria, ò Apoſtolica, ſino tambien en tiempo de ceſſacion à Diuinis, con que los dichos Prior, y Hermanos no ayan dado la cauſa del tal entredicho. Y por la miſma Apoſtolica autoridad, y tenor de dichas preſentes, concedemos, por eſpiritual gracia, demas de lo que dicho es, al dicho Prior, y Hermanos, que para mas facil regimen, y gouierno de la dicha Capilla, y proſpero ſuceſſo della, hazer, y ordenar qualeſquier

Eſta-

Eſtatutos,y Ordenanças,y modo de ſervir la dicha Capilla,y gouierno de la dicha Hermandad,y adminiſtracion,y diſpoſicion de ſus bienes, y cantidad de las dotes que ſe han de pagar,y de las calidades, y numero de las Donzellas que ſe han de dotar, y lo tocante, y concerniente a todo, y cada coſa dello, con que dichos Eſtatutos,y Ordenanças ſean licitos, y honeſtos, y no cótrarios a los SacrosCanones. Y aſsi los que hizieren,como los que ya eſtuuieren hechos, cada, y quando que convenga, y ſegun la calidad de los tiempos lo pidiere, y quando fuere neceſſario, los puedan reformar, y mudar,y hazer otros licitos,y honeſtos de nueuo, los quales tambien,aſsi hechos,reformados,é innouados,ſiendo aprouados por el Ordinario, eo ipſo, ſea viſto eſtar, y quedar aprouados, y confirmados por la Santa Sede Apoſtolica, no obſtantes las Conſtituciones, y Ordenanças Apoſtolicas,y todo lo demas que el dicho nueſtro Predeceſſor,en las dichas Letras, quiſó que no obſtaſſe,y todas las demas coſas, qualeſquier que ſean en contrario. Dadas en Roma,junto a San Pedro,debaxo del Anillo del Peſcador, a veinte y vn dias del mes de Mayo, año de mil y quinientos y ſeſenta y dos, y de nueſtro Pontificado año tercero,entiers,vno de, Ecleſiaſtica,valga,todo,loable, no valga.

P*Or quanto yo Marco Antonio del Monte, vezino de Seuilla, Notario publico Apoſtolico, por las autoridades Apoſtolica,y Ordinaria, Miniſtro Interprete del Santo Oficio de la Inquiſicion de eſta dicha Ciudad. De pedimiento, y requerimiento de la parte de la Capilla de la Anunciacion de Nueſtra Señora, que llaman de las Donzellas, ſita en la Santa Igleſia Metropolitana deſta dicha Ciudad, traduxe, y bolvi las tres Bulas Apoſtolicas, è Inſtrumento de tranſumpto*

(en

(*en que estàn las primeras dos insertas*) *de Lengua Latina, en que estauan, en letra de molde, en vn Libro de a quartilla, intitulado:* Estatutos de la Congregacion, y Capilla de la Anunciacion, &c. *que parece fue impresso año de mil y seiscientos y seis, a nuestro vulgar Romance Castellano, bien, y fielmente, a mi leal saber, y entender; y assi lo juro a Dios, y á la Cruz, segun Derecho. Y para que dello conste, de pedimiento, y requerimiento de la misma parte, que exhibió dicho Libro, y lo bolviò a lleuar en su poder, dello doy fee. Y lo firmê, y signè en Seuilla à quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años. En testimonio de verdad. Marco Antonio del Monte.*



TESTI-

TESTIMONIO DE LA COMISSION QVE diò la Capilla para hazer esta nueua reformacion de Estatutos.

EL Maestro Pedro Agustin de Sotomayor, Presbytero, Notario Apostolico, Secretario de la Capilla de la Anunciacion de N. Señora, que vulgarmente se dize de las Donzellas, que en la S. Iglesia de Seuilla fundò, y dotó la buena memoria de Garcia de Gibraleõ, Pro tonotario, y Escriptor Apostolico, doy fee, que en vn Cabildo general q̃ se hizo, y celebrò en la dicha S. Iglesia, en la Capilla que llaman de los Calices, donde se hallaron presentes la mayor parte de los señores Priores, y Consiliarios, y Cofrades de la dicha Capilla, en Domingo veinte y siete de Febrero de mil y seiscientos y vn años, presentò vna peticiõ el señor Lic. Lope de Molina de Herrera, Cofrade de la dicha Capilla, en q̃ dize, q̃ la mayor parte de los Estatutos de la dicha Capilla no se guardan, ni cũplen enteramẽte, por ser muy antiguos, y auerse ofrecido muchas nouedades, por ocasion de la mudança de los tiẽpos; y q̃ le parecia cosa muy justa, y conforme a razon, q̃ se cometiesse à algunos de los señores Cofrades de la dicha Capilla, para q̃ vean los dichos Estatutos antiguos de la dicha Capilla, y considerando la mutabilidad de los tiẽpos, determinẽ, quales se deuen guardar, y quales emẽdar, y si necessario fuere, quales se deuen hazer de nueuo, pues la dicha Capilla tiene Bula de su Sãtidad para ello: que pedia, y suplicaua, se cometiesse al Cabildo de Priores y Consiliarios venidero, para q̃ alli se trate, y cõfiera lo que acerca desto se deua hazer, y lo acordado se guarde y execute inviolablemẽte, so las penas q̃ a la dicha Capilla pareciere. Y leida la dicha peticiõ, se acordò por el dicho Cabildo, q̃ se cometia, y se cometiò a los señores Lic. D. Alonso Alvarez de Cordoua, Arcediano de Niebla,

D. Fernando Gallinato, Teſorero, y Canonigo, Lic. de la Barrera Farfan, y al dicho Lic. Lope de Molina de Herrera, al Ventiquatro D. Lorenço de Ribera, y al Ventiquatro Luis de Herrera, y a Gomez de Leon Velez, Cõtador de la dicha Capilla, para q̃ todos, ò por lo menos quatro de los dichos Diputados, ſe juntẽ en caſa de vno de los ſeñores Priores, a tratar de lo contenido en la dicha peticion; y reformados, ó hechos de nueuo los dichos Eſtatutos, ſe llame a Cabildo general, para q̃ todos, ó la mayor parte de los Cofrades q̃ fueren preſentes al dicho Cabildo, aprueuẽ, y cõfirmẽ los dichos Eſtatutos. Y porque ſe dilatò la dicha Junta algunos dias, en el intermedio de los quales muriò el Lic. de la Barrera Farfã, vno de los dichos Diputados, el Cabildo de los ſeñores Priores, y Cõſiliarios de la dicha Capilla, en Martes veinte y nueue de Enero de mil y ſeiſcientos y dos años, ſeñalò, y diputò, en lugar del dicho difunto, al ſeñor D. Fernando de Pineda, Teſorero de la dicha Capilla, para que, como vno de los dichos Diputados, aſsiſta a la reformacion, ò innovacion de los dichos Eſtatutos.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la Ciudad de Seuilla, Viernes quinze de Março de mil y ſeiſciẽtos y dos años, en las caſas de la morada del ſeñor Lic. D. Alonſo Alvarez de Cordoua, Arcediano de Niebla, y Prior de la dicha Capilla, ſe hizo Junta para la reformacion, è innovacion, è recopilacion de los dichos Eſtatutos. Y auiẽdo ſido llamados para el dicho efecto todos los dichos ſeñores Comiſſarios, ſe hallaron preſentes el dicho ſeñor Lic. Don Alonſo Alvarez de Cordoua, Prior, el dicho ſeñor Lic Lope de Molina de Herrera, Conſiliario, el ſeñor D. Fernando de Pineda, Teſorero, el ſeñor Gomez de Leon Velez, Contador. Todo lo qual, como eſtà dicho, paſsò ante mi el dicho Maeſtro Pedro Aguſtin de Sotomayor, Secretario de la dicha Capilla.

ESTA-

ESTATVTO PRIMERO, DE LAS calidades que han de tener los Hermanos q̃ se han de admitir en esta Compañia.

PRIMERAMENTE, PORQVE esta Santa Compañia pueda ser llamada Congregacion de buenos, y virtuosos: estatuimos, y ordenamos, q̃ los Hermanos q̃ en ella huuierẽ de entrar, assi Eclesiasticos, como Seglares, seã personas principales, ricas, y hõradas, y q̃ no tẽgã oficio mecanico, ni tienda, ni la ayan tenido, ni sean Procuradores, ni Solicitadores, ni Arrendadores, y sean de buena vida, y fama, y honesta conversacion; y que esto no se entienda con Escriuanos publicos. Y quando huuieren de ser recebidos, sean propuestos en el primer Cabildo del mes, en la Capilla, ô lugar para esto diputado. Y si a los Priores, y Consiliarios les pareciere, que son personas en quiẽ concurren las calidades, los reciban, y admitan por Hermanos a otro Cabildo, llamando primero para ello, y pagando de limosna de su

entrada quatro ducados. Y si los señores del Cabildo desta Santa Iglesia tuuieren deuocion de entrar en esta Hermandad, lo puedan hazer sin llamar para ello a Cabildo, ni otra informacion alguna, ni pedir limosna de la entrada, mas que la que tuuieren por bien de dar.

ESTATVTO SEGVNDO DE LOS Electores de Priores, y eleccion dellos.

ITEM, ordenamos, que la eleccion de los Priores se haga el primero Domingo despues de la fiesta de la Dotacion de las Dõzellas, en el lugar para ello señalado: y se llame a Cabildo general a todos los Hermanos, y en èl hagan leer los Estatutos tocantes a la dicha eleccion; porque han de elegir personas, assi para Priores, como para los otros oficios, que sean de buena vida, y conciencia, y suficientes para regir, y gouernar esta Compañia. Y en la dicha eleccion no se tenga consideracion a amor, ni odio particular, ni general, ni a ninguno otro respecto humano, por el qual

dexen

dexen de elegir personas que sean idoneos al seruicio de Dios Nuestro Señor, y honra, y prouecho desta Compañia: la qual eleccion se haga en la forma siguiente.

Escriua el Secretario los nombres de todos los Hermanos que se hallaren presentes en el dicho Cabildo, saluo los de los Priores de el año passado: y despues de escritos en papeles iguales, echenlos todos en vna vrna, y en otra pongan otros tantos en blanco, de los quales han de ir quatro escritos con el nombre de Elector, de suerte, que sean tantos los de la vna vrna, como los de la otra. Y hecho esto, vno de los Priores de el año passado, vaya sacando de la vna vrna los nombres de los Hermanos, de vno en vno, y de la otra vrna ni mas, ni menos, hasta que salgan los quatro papeles de los Electores, y aquellos en cuya suerte salieren, sean los Electores de los Priores que han de ser el año siguiente: los quales Electores ordenamos, que sean de los que huuieren sido dos años Hermanos, y no de otra manera.

Hecho esto, los dichos quatro Electores se junten en otro lugar apartado, y alli elijan, y

nombren de los Hermanos que estuuieren presentes, ò ausentes, cada vno de los dichos Electores, tres para Priores, dos Seglares, y vno Eclesiastico, y no auiendo Eclesiastico, sean todos tres Seglares. Y porque las cosas de esta Compañia se conserven, y aumenten, si entre los dichos Hermanos señalados huuiere alguno que sea graduado, quede por vno de los tres Priores, siendo de buena vida, y fama, y conciencia, y no de otra manera.

Hecha esta Eleccion, de doze para Priores, se escriuan en vn papel; y porque todos los Hermanos de la Capilla lo entiendan, el Secretario lea en voz alta, y clara los que son nombrados para Priores, y luego voten todos por el Prior Eclesiastico, escriuiendo cada vno de los Hermanos en vna cedula el nombre del Prior a quien dà su voto, y con gran secreto se echen todos los votos en vna vrna. Y auiendo todos acabado de votar, vno de los Priores regûle, y cuente todos los Hermanos que huuieren votado, y las cedulas de los votos, y vea, si estàn conformes en el numero.

Hecho esto, el Prior vaya sacando las cedulas

dulas de en vna en vna, y el Secretario escriuiendo los votos que tiene cada vno de los nombrados; y el que tuuiere mas votos, esse quede por Prior. Y de la misma manera se elijan essotros dos Priores Seglares; y si igualaren en votos, se vote otra vez por los que assi estuuieren iguales: y el que tuuiere mas votos, esse quede por Prior: y si el Prior Eclesiastico fuere Dignidad, ò Canonigo desta Santa Iglesia, sea el primero, y preceda a los demas.

ESTATVTO TERCERO DE LA Eleccion de el Secretario, y de sus condiciones, y oficio.

ITEM, ordenamos, que acabada la Eleccion de los Priores en el dicho Cabildo general, los Priores de el año passado nombren quatro personas de los Hermanos desta Compañia, que sean Notarios Apostolicos, de buena vida, y fama, y conciencia, para Secretario: y destos quatro se elija, y nombre, por votos de todos los Hermanos que estuuieren pre-

presentes, vno dellos que lo sea, por sus cedulas, como se hizo en la Eleccion de los Priores; y el que tuuiere mas votos, esse quede por Secretario: y si igualaren en votos, se buelva a votar otra vez. Y la dicha Elecciō se haga por tres años, ò por el tiempo que le pareciere a la dicha Compañia: y si lo hiziere bien, se pueda reelegir todas las vezes que a la dicha Compañia pareciere que conviene.

El Secretario no tenga voto en los negocios que se votàren en el Cabildo; pero pueda informar antes que los Priores, y Consiliarios començaren a votar del negocio que se ha de proponer, para mejor instruccion de lo que se tratàre. Y quando dexàre de ser Secretario, quede por Consiliario el año siguiente, y entonces tenga voto en los Cabildos, y nombramiento de Donzellas sin suerte; porque assi conviene para la vtilidad, y buena expedicion de los negocios desta Capilla.

Item, que el dicho Secretario tenga vn Libro, donde estèn escritos los Beneficios, Prestamos, Heredades, Casas, Tributos, Iuros, y Limosnas, y las demas rentas de la dicha Capilla,

lla, y los nombres de todos los Hermanos, y el tiempo de ſu entrada, y los Oficiales que cada año ſe eligen. Y aſsimiſmo tenga otro Libro, donde eſcriua los nombres de las Donzellas que eſta Santa Compañia dota, y caſa cada año.

Aſsimiſmo el dicho Secretario, en el principio del Cabildo ordinario, haga ſiempre relacion de las Comiſsiones del Cabildo precedente, y quien fueron los Comiſſarios, para que quede memoria de lo que ſe ha hecho.

Otroſi, dos meſes antes de la dotacion de las Donzellas, traiga vna relacion de todas las que huuieren ſido dotadas en los años paſſados, y no ſe huuieren caſado, para que ſe viſiten por los Priores, y Conſiliarios, y en el primer Cabildo ſe repartan por Collaciones, para que ſe ſepa las que ſon muertas, ò ſe huuieren caſado, ò huuieren hecho otra coſa, por donde no ſe les deua dar la dote: las quales ſe quiten, y borren del Libro, y numero de las demas, notando en la margen la razon que huuo para ello.

ESTATVTO QVARTO, DE LA Eleccion de los Consiliarios, y de su Oficio, y condiciones.

ITEM, porque mas sano, y seguro es el juyzio, que por consejo de muchos es aprouado, y para mejor regimiento de esta Compañia, ordenamos, que se elijan treze personas calificadas, de los mismos Hermanos, de buena vida, y fama, y conciencia, de edad, por lo menos, de treinta y cinco años: la qual Eleccion, y nombramiento hagan los Priores, y Consiliarios del año passado, en esta manera. Que cada vno de los Priores, y Consiliarios, de los que se hallaren presentes, nombren tres de los Hermanos desta dicha Compañia para Consiliarios, los que les pareciere que conviene mas para el pro, y vtilidad della. Y hecho esto, se echen todos los nombrados en vna vrna, y vno de los señores Priores vaya sacando de vno en vno; y los primeros que salieren hasta la dicha cantidad de treze Consiliarios, essos lo sean. Y en particular, para la Eleccion de vn Consiliario, que deue ser Eclesiastico,

ſiaſtico, ordenamos, que el Prior Eclesiaſtico nombre tres Eclesiaſticos, entre los quales, el que primero ſaliere por ſuerte, eſſe quede por Conſiliario con los demas. Y los dichos Conſiliarios tengan obligacion de juntarſe en la dicha Capilla, con los Priores, y Teſorero, y Contador, y Secretario, vna vez en el mes, a Cabildo, ò el dia que a los dichos Priores pareciere, para dar orden, y aconſejar en las coſas neceſſarias, aſsi en la renta de la dicha Capilla, como en otros gaſtos, permutaciones, y enagenaciones, en euidente vtilidad, y prouecho de ella.

Aſsimiſmo ordenamos, que los tres Priores del año paſſado, queden por Conſiliarios con los treze del año venidero.

Item, que los Conſiliarios que huuieren ſalido en ſuerte, no puedan tornar à entrar en ella, hasta que ſean paſſados tres años de los ordinarios, contandolos deſde el dia que fueron nombrados.

(:)

ESTATVTO QVINTO, DE LA Eleccion de el Teſorero, y de ſus condiciones.

ITEM ordenamos, que los Priores, y Conſiliarios, que ſon, ô fueren deſta Compañia; que como perſonas que aſsiſten a la adminiſtracion, y gouierno de la hazienda, ſabràn mejor la voluntad de la Capilla, y lo que mas, ô menos conviene al pro, y vtilidad della, nõbren, y elijan por tres años vn Teſorero, que ſea abonado, y rico, de buena fama, y conciencia, en quien eſtẽ ſeguros los bienes de eſta dicha Capilla, el qual ſe obligue, con las condiciones, y ſalario que ſe han hecho de nueuo; y dentro de ſeis dias, deſpues que fuere elegido, dè fianças, y ſeguridad baſtante, de dar, y pagar todos los marauedis que huuiere recebido, y cuenta con pago, cada y quando que los Priores, y Conſiliarios la pidieren. Con declaracion, que auiendo Hermano deſta Compañia en quien concurran las calidades referidas, ſe prefiera al que no lo fuere; y ſiendolo, tenga voto en los Cabildos, y nombramiento

de

de Donzellas ſin ſuerte, como lo tienen los demas Oficiales.

Item, que ſi pareciere a los dichos Priores, y Conſiliarios, que el Teſorero ha vſado, y hecho ſu oficio como deue, lo puedan tornar a reelegir todas las vezes que por bien tuuieren, ſobre que les encargamos la conciencia a los dichos Priores, y Conſiliarios, para que lo veã, y conſideren lo que mas conviene al pro, y vtilidad de la hazienda deſta Capilla.

ESTATVTO SEXTO, DE LA Eleccion del Contador, y de ſu oficio.

ITEM ordenamos, que de los miſmos Hermanos deſta Compañia, los Priores, y Cõſiliarios nombren, y elijan vna perſona de buena vida, y fama, que ſea Contador por tiempo de tres años, el qual ſe pueda reelegir por mas tiempo, todas las vezes que a los dichos Priores, y Conſiliarios les pareciere que conviene; el qual aya de tomar, y tome cuenta al Teſorero, juntamente con los Diputados

que para hazerla fueren nombrados por el dicho Cabildo. Y asimismo haga cargo al dicho Tesorero, de las rentas ordinarias que la dicha Capilla tiene, assi de pan, como de marauedis, y de las entradas de los Hermanos, y corridos de Tributos, y Iuros, y renta de Casas, y Limosnas, y de todo lo demas que a la dicha Capilla perteneciere, por Testamentos, y contratos, y escrituras, y en otra qualquier manera. Y asimismo le descargue todo lo que pagàre por libramientos, y los demas gastos que hiziere por Acuerdo del Cabildo. Y el dicho Contador tenga voto en èl, y nombramiento de Donzella sin suerte, como los demas Oficiales.

ESTATVTO SEPTIMO, DEL Capellan, ò Capellanes, y Sacristan.

ITEM, porque es necessario para la Capilla tener vn Capellan, dos, ò mas, que celebren en ella Missa por las Animas de los Hermanos difuntos, y bienhechores: ordenamos, que sean nombrados vno, ô dos Sacerdotes, se-

ſegun meneſter fuere, de buena fama, y honeſta vida: los quales ſean amouibles, y quitados a voluntad de los Priores, y Conſiliarios, con cauſa, ò ſin ella; porque ſe entienda, que eſta es Pitanceria, y no Capellania: y que al Sacerdote, ò Sacerdotes, ſe les pague la limoſna de las Miſſas, conforme pareciere a los dichos Priores, y Conſiliarios.

Y quando el Secretario huuiere de dar libramiento de las Miſſas que huuiere dicho, jure en ſus manos en forma, del qual juramẽto el dicho Secretario haga ſiempre mencion en los libramientos que diere.

Y porque los Calices, y Vaſos Sacros, y otros Ornamentos, ſean bien tratados, y conſervados: ordenamos, que vno de los Capellanes ſea Sacriſtan, y guardador dellos, dandole por ello el ſalario que a los dichos Priores, y Conſiliarios pareciere; porque tenga cuydado de dar vino, y cera, y Oſtias, y veſtuario, y labatorio, aſsi para las Miſſas que èl dixere, como para las que ſe dixeren de las demas Capellanias que ſe cantan en la dicha Capilla. El qual Capellan, y Sacriſtan ſea obligado a dar fian-

fianças baſtantes, de guardar, y reſtituir las coſas que por inventario recibiere, el qual tenga el Secretario.

Y por quanto por las Bulas plomadas de los Santos Padres Leon Dezimo, y Clemente Septimo, ſe conceden muchas Indulgencias, y perdones a los que viſitàren la dicha Capilla los dias de Nueſtra Señora, y los primeros Sabados del mes, y otros dias ſeñalados: ordenamos que el Sacriſtan tenga cuydado de hazer poner dos candelas encendidas en el Altar, las Vigilias, y Fieſtas de Nueſtra Señora, que ardan entretanto que ſe dixeren los Diuinos Oficios en eſta Santa Igleſia; y ſea obligado a tener abierta la Capilla, deſde primero de Abril, haſta fin de Setiembre, deſde las ſiete horas de la mañana, haſta las diez; y deſde primero de Octubre, haſta fin de Março, deſde las ocho, haſta las onze, de todo el año.

ESTATVTO OCTAVO, DE LOS Mandatarios.

ITem ordenamos, que para quando ſe huvieren de hazer los Cabildos, y Entierros, y

y Aniuerſarios , para que venga a noticia de todos los Hermanos, los Priores, y Conſiliarios tengan ſalariados dos, ô tres Mandatarios. que conozcan bien , y ſepan las caſas de los Hermanos, los quales tengan cuydado de llamarlos quando fuere neceſſario; y ſepan leer, y eſcriuir, para que tengan ſus libros, donde eſtèn eſcritos los nombres de los Hermanos. Y los dichos Mandatarios ſean obedientes a los dichos Priores, y Conſiliarios, en todo lo que licitamente les mandaren, ſo pena de ſer priuados de oficio.

ESTATVTO NVEVE, DE COMO ſe han de arrendar las Heredades, y Caſas.

ITem ordenamos, que las Heredades, Caſas, y otras Poſſeſsiones deſta Compañia, que ſe huuieren de arrendar de por vida, ſe pregonen por termino de nueue dias, y al vltimo ſe rematen en la perſona que mas por ellas diere : el qual remate ſe haga en preſencia de Eſcriuano publico, y los Diputados que

señalaren los Priores, y Consiliarios, con que no sean menos de tres, y el vno dellos sea vno de los Priores, y no se haga de otra manera.

Y assimismo las Possessiones de la dicha Capilla se puedan arrendar por tres vidas, de marido, y muger, y vn heredero; y sino fuere casado el que las arrendâre, sea por su vida, y de vn heredero; y si despues se casare, goze marido, y muger, y el dicho heredero.

Item, que todo el precio porquè se dieren, y rematâren de por vida las dichas Possessiones, sea dinero, y no paguen gallinas. Y prohibimos, que no se pueda admitir ningun traspasso, ni acrecentamiento de vida, aunque parezca en euidẽte vtilidad de la Capilla.

ESTATVTO DIEZ, QVE LOS Hermanos se hallen presentes a los Entierros.

ITEM ordenamos, que quando acaeciere fallecimiento de algun Hermano, sean obligados todos los demas à acompañar su cuerpo, y sepultarle donde èl ordenàre, con velas

velas de cera encendidas, y rezen por ſu Anima el Pater Noſter con el Aue Maria. Y quãdo entraren en la Igleſia donde ſe huuiere de enterrar, vno de los Capellanes de la dicha Capilla diga vn Reſponſo por el Anima del dicho difunto, en preſencia de los dichos Hermanos; los quales tengan obligacion preciſa de acompañar los dichos Entierros, conforme a lo diſpueſto en eſte Eſtatuto. Y el que no lo hiziere, y cumpliere, pueda ſer multado por los dichos Priores, en la pena que les pareciere, la qual ſe execute ſin remiſsion alguna; y que el Mandatario, ſo la miſma pena, tenga obligacion de auiſar a los dichos Hermanos, de quien es el difunto, y de ſu caſa, y de la parte, y lugar donde ha de ſer ſepultado.

ESTATVTO ONZE, QVE LOS Priores no diſpongan de coſa alguna, ſin conſentimiento de los Conſiliarios.

ITEM ordenamos, que los Priores no diſpongan de los bienes deſta Compañia, ni

parte alguna, empeñando, ô enagenando, ò vendiendo, ô en otra qualquier manera, sin licencia de la Sede Apostolica, y en euidente vtilidad de ella, y con consentimiento; y parecer de los Consiliarios, y demas Oficiales, ô de la mayor parte dellos, votandose por votos secretos. Y si lo contrario hizieren, sea nulo, y de ningun valor, y efecto, y sean exclusos, y quitados del Libro de la dicha Cõpañia.

ESTATVTO DOZE, QVE LO que la mayor parte hiziere, valga.

ITEM, porque algunas vezes puede acontecer algun legitimo impedimento, que no se puedan hallar presentes todos los Priores en los Cabildos: ordenamos, que los dos, ò el vno dellos, juntamente con la mayor parte de los Consiliarios, y Oficiales, hagan Cabildo, auiendo sido llamados todos; y puedan disponer, y tratar de las cosas desta Compañia, y de otros negocios que ocurrieren en prouecho, y bien della, y no de otra manera.

Y lo

Y lo que los tales hizieren, tenga firmeza, y valga, como si todos estuuieran presentes.

ESTATVTO TREZE, DE COMO se han de juntar à Cabildo.

ITEM ordenamos, que vna vez en el mes se celebre vna Missa en la Capilla por el Fundador, y Hermanos, y Bienhechores; y acabada, los Priores, y Consiliarios, y demas Oficiales se junten, y hagan Cabildo, y proueean todas las cosas que ocurrieren; el qual se haga desde primero dia del mes de Octubre, hasta fin de Março, a las nueue horas de la mañana: y desde primero de Abril, hasta fin de Setiembre, a las ocho horas. Y esto sea con los Priores, Consiliarios, y Oficiales que se juntaren, con que no sean menos que siete votos, y entre ellos aya, por lo menos, vn Prior: y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno.

Y si a esta dicha Compañia se le ofreciere alguna cosa de importancia, puedan llamar â Ca-

Cabildo general à todos los Hermanos, ò à solos los Consiliarios, segun bien visto les fuere. Y si alguno de los Capitulantes, en qualquier Peticion, ò Auto que se huuiere de proueer, pidiere, que se vote secreto, por haba blanca, y negra, se haga, y vote assi.

Otrosi, lo que vna vez passare por la mayor parte, en qualquier negocio que se tratàre, y votàre, no se pueda reuocar, ni deshazer, sin que se llame primero a Cabildo, poniendo el Secretario, en las cedulas del llamamiento, la razon para que se llama.

ESTATVTO CATORZE, DEL preceder de los Oficiales.

ITEM, porque muchas vezes en las Vniuersidades, y Cabildos suele auer discordias, sobre el preceder, y lugares de asientos; para obviar semejantes escandalos, ordenamos, que en todas las Procesiones, y Cabildos, y otras Iuntas, los Priores precedan, y tengan el primero lugar junto a ellos los Priores que fueron el año passado, y luego el Secretario, y des-

despues el Tesorero, y Contador, y luego los Consiliarios, segun vinieren, y sucessiuamente los otros Hermanos, segun se hallaren, dando los vnos a los otros la honra, como dize el Apostol.

ESTATVTO QVINZE, DEL Aniuersario que se ha de dezir despues de la fiesta de la Dotacion.

ITEM ordenamos, que cada año, dentro de la Octaua de la fiesta de la Dotacion de las Donzellas, en la dicha Capilla se celebre vn Aniuersario solemne, con la Musica de la Iglesia, por las Animas del Fundador, y Hermanos, y Bienhechores. Y acabada la Missa, se haga Oracion, nombrandolos por sus nombres, començando del Fundador, y de todos los que huuieren dexado, y de aqui adelante dexaren, cantidad de veinte ducados de limosna, y dende arriba, los quales sean puestos y escritos en la Tabla de los Bienhechores. Y que el tal nombramiento lo haga vno de los

Capellanes de la dicha Capilla, acabado el Oficio, a la puerta de la dicha Capilla, en presencia de los Hermanos que alli se hallàren: y los Mandatarios sean obligados a llamar a todos los dichos Hermanos, para este efecto.

ESTATVTO DIEZ Y SEIS, DE como se ha de guardar la cera desta Compañia.

ITEM ordenamos, que èn la dicha Capilla aya vna caxa, ò mas, con llaue, donde estè toda la cera por cuenta, la qual dicha llaue tenga el Tesorero desta Compañia.

ESTATVTO DIEZ Y SIETE, de la edad, y calidades que han de tener las Donzellas que se recibieren en esta Compañia.

ITEM ordenamos, que las Donzellas que se huuieren de recebir para ser dotadas, seã de edad de diez y seis años cumplidos, y no menos, y de legitimo Matrimonio: y que no

sean

ſean hijas de Negros, ni de Negras, ni de Mulatos, ni Mulatas, ni Moriſcos, ni Moriſcas: y que ſean de buena vida, y fama, y nacidas en eſta Ciudad de Seuilla, y ſus Arrabales, ò hijas de vezinos de Seuilla, aunque ayan nacido fuera de Seuilla. Y para eſte efecto traigan la fee de ſu Bautiſmo: y a falta de no hallarſe, traigan fee del Cura de la Parroquia donde ſe bautizò, y dè informacion de la edad, y Lugar donde naciò, y de la vezindad de ſus padres en eſta dicha Ciudad de Seuilla: y las que no lo dieren, y no tuuieren eſtas calidades, ordenamos, que no ſean dotadas de los bienes, y limoſna deſta Compañia. Y declaramos, que no ſea inconveniente ſervir, ò auer ſervido a qualquiera perſona honeſta, para dexar de ſer admitidas a eſta Dote.

Y quando no huuiere Donzellas nacidas en Seuilla, y ſus Arrabales, ſe caſen de las nacidas en Ezija, Carmona, y Vtrera, a quien el Fundador tuuo reſpeto particular. Y faltando deſtos tres Lugares, ſe reciban de las otras Villas, y Lugares deſte Arçobiſpado de Seuilla, con que ſe prefieran las hijas, y hermanas, y

ſobrinas del algun Hermano deſta Compañia, a las demas, y eſtas ſe caſen ſin ſuertes, concurriendo en ella las otras calidades que ſe contienen en eſtos Eſtatutos: para lo qual los Priores, y Conſiliarios, y Oficiales tengan libre, y plenario arbitrio; y les encargamos ſobre ello la conciencia.

ESTATVTO DIEZ Y OCHO, del numero de las Donzellas que ſe han de recebir.

ITEM ordenamos, que de aqui adelante no ſe reciban, ni admitan peticiones de Donzellas, haſta que ſe ayan dotado, y ſalido en ſuertes, ò por antiguedad, todas las que eſtàn recebidas haſta oy, y que queden en numero de ciento; y entonces ſe reciban dozientas: y las ciento mas antiguas que quedaren, ſe doten ſin ſuerte el primero año, y el ſiguiente ſe echen ſuertes entre las dozientas que ſe recibieron, y de ellas dote la Capilla, aquel año, el numero que le pareciere; y luego

go ſe reciban peticiones,haſta numero de trezientas, y no mas, con las que eſtuuieren de atràs recebidas, que ſon las que no ſalieron en ſuertes de las dozientas que ſe recibieron. Y eſta orden ſe guarde, y execute, todas las vezes que ſe huuieren de recebir, y dotar las dichas Donzellas.

ESTATVTO DIEZ Y NVEVE, como ſe han de recebir las Donzellas.

ITEM ordenamos, que todas aquellas Donzellas, ô qualquiera de ellas, que pidiere limoſna à eſta Compañia para ayuda a ſu Dote, dè vna peticion de ſu nombre, y del de ſu padre, y madre, ſi ſon viuos, ò difuntos, y de ſu edad, y en quê Parroquia viue, y en què calle, y junto a què vezinos, para que quando ſe ayan de viſitar, ſe ſepa ſu caſa. Y aſsimiſmo preſente, con la dicha peticion, la fee del Bautiſmo, y lo vno, y lo otro ſe entregue al Secretario deſta Compañia, con el decreto, y autoridad de vno de los Priores, firmado de ſu

nombre, en que mande se reciba, y entre en suertes aquel año.

ESTATVTO VEINTE, DE LA manera que se han de echar las suertes, y del numero que se han de casar.

ITEM ordenamos, que de aqui adelante, por el mes de Iunio de cada año, los Priores, y Consiliarios, y los demas Oficiales se junten a Cabildo, y alli traten, y confieran el numero de las Donzellas que se huuieren de casar aquel año, segun la renta, limosnas, y dineros que la Capilla tuuiere. Y para que esto se haga, el Contador sea obligado a lleuar aquel dia vna Relacion, de el estado que tuuiere la hazienda desta dicha Compañia, para que conforme a ella, señale el numero de las Donzellas que se huuieren de dotar aquel año, y el dia en que se huuieren de echar las suertes: lo qual se haga en casa de vno de los Priores, ò en la Capilla, ò parte que pareciere mas a proposito. Y el Secretario lleue para este efecto

escri-

escritos,en vnàs cedulas iguales, los nombres, y sobrenombres de las dichas Donzellas, y los nombres de su padre, y madre,y la Collacion donde viuen:tanto numero de cedulas,como Donzellas huuiere recebidas:las huerfanas de padre y madre deporsi, y las guerfanas de padre,ó de madre,ô que tengan madre, y padre, deporsi.

Hecho esto, se sacaràn del numero de las Donzellas que se huuieren de dotar aquel año,las que han de nombrar los Priores,y Cõsiliarios,y los demas Oficiales,sin suerte. Y del resto que quedàre, la mitad sea para las Donzellas huerfanas de padre, y madre, y entre ellas se echen las suertes, y la otra mitad para las huerfanas de padre,ô de madre, ô que tengan padre,y madre. Y luego se echaràn las cedulas de las Donzellas huerfanas de padre y madre en vna vrna, y vn niño de siete,ò ocho años vaya sacando de la dicha vrna las cedulas, de en vna en vna; y vno de los Priores la tome,y la lea,que se pueda entender, y el Secretario,y Contador escriuan en sus Libros el nombre de la tal Donzella que saliô, y el nom-

nombre de ſus padres, y la Collacion donde viue. Y por eſte orden ſe vayan ſacando haſta la cantidad, y numero que huuieren de ſer: y lo miſmo ſe haga con las otras Donzellas que tienen padre, y madre. Y las cedulas de las que ſalieren en ſuertes, ſe queden en poder de vno de los Priores; porque ſi ſe ofreciere alguna duda, ò dificultad, ſe pueda ver facilmente.

ESTATVTO VEINTE Y VNO, que los Priores, y Conſiliarios hagan el examen, y viſiten las Donzellas que huuieren ſalido en ſuertes.

ITEM ordenamos, que el Secretario eſcriua en vnos Quadernos, por Collaciones, el nombre de las Donzellas que huuieren ſalido en ſuerte, y el ſobrenombre, y el de ſu padre y madre, y ſi ſon huerfanas de padre, y madre, ò no, y el dia, mes, y año de la fee del Bautiſmo, y donde ſe bautizò, y la calle, y Collacion donde viue, y la vezindad que tiene ſu caſa.

Y hecho eſto, trayga los dichos Quadernos

nos al Cabildo que ſe hiziere en la dicha Capilla para eſte efecto: y los Priores, y Conſiliarios, y los demas Oficiales los repartan entre ſi, para hazer la viſita de las dichas Donzellas, los quales, con mucha diligencia, y cuydado, ſe informen de los Curas de las dichas Collaciones, y de los vezinos, y de las otras perſonas que conocieren a las dichas Donzellas, de ſu eſtado, vida, honeſtidad, edad, y cuyas hijas ſon: ſi ſon caſadas, ò deſpoſadas, y nacidas de legitimo Matrimonio, y ſi ſon hijas de Negros, ô Mulatos, ò Moriſcos, ò ſi ſus madres lo ſon.

Y hecho el dicho examen, con la dicha diligencia, y cuydado que conviene, eſcriuan al margen la razon que huuieren hallado, conforme eſtà dicho. Y para el primer Cabildo, los Priores, y Conſiliarios vean los Quadernos de la viſita: y las Donzellas que que pareciere no tener las calidades referidas en eſtos Eſtatutos, ô qualquiera dellas que falte, ſe excluyan, y borren de los dichos Quadernos, y en ſu lugar entren las mas antiguas que huuiere recebidas.

ES-

ESTATVTO VEINTE Y DOS, del paño que se les ha de dar à las Donzellas, y las señas que se han de tomar.

ITEM ordenamos, que ocho dias antes de la Dotacion, el Secretario dè vna memoria de las Donzellas que salieron dotadas aquel año, y de sus nombres, y sobrenombres, y de sus padres, y Collacion donde viuen, a los Mandatarios, para que aperciban a las dichas Donzellas, que para el dia que señalaren, vengan a casa del Tesorero, que fuere de la dicha Capilla, donde estarân vno de los Priores, y el Secretario, y Contador, para que vean a las dichas Donzellas, y las examinen, y pregunten sus nombres, y el de sus padres, y donde nacieron, y se bautizaron, para que se vea, si conforman con la visita passada, y si son las mismas que se visitaron. Y luego se mirarân las señas que tuuieren, que sean mas conocidas, y se escriuan en el Libro del Secretario, y Contador.

Y acabado esto, se les dè a cada vna de las di-

dichas Donzellas quatro varas de paño blanco, para el manto que ha de hazer para ir a la Procesſion: y ſe les aperciba, que para el dia de la fieſta de la Dotacion, vayan todas a la dicha Capilla, muy de mañana. Y vno de los Priores, y el Secretario, y el Teſorero, vean cõ mucho cuydado, y diligencia, ſi ſon las Donzellas que han viſitado, y ſi tienen las ſeñas que ſe les han tomado. Y tomen juramento a la Madrina que viniere con ellas, ſi es la contenida: y deſeles a cada vna la Inſtruccion de molde que ſe ſuele dar, del orden que han de guardar haſta que ſe caſen.

Y concluido eſto, ſe les diga vna Miſſa rezada en la dicha Capilla, por vno de los Capellanes della. Y quando paſſare la Procesſion de la Igleſia por la dicha Capilla, vayan ſaliendo las Donzellas de en vna en vna, con ſus velas de cera encendidas, y con cada vna vn Cofrade: y por eſte orden vayan ſaliendo todas, y luego vayan los Conſiliarios, y Priores.

Y acabado el Oficio de la Miſſa, el Teſorero tendrà preuenidas tantas bolſas, como Donzellas fueren en la Procesſion. Y las di-

chas Donzellas, con ſus Madrinas, ſuban al Altar Mayor, de en vna en vna, y beſen la mano al que dixere la Miſſa, el qual les darâ vna bolſa, por prenda, y ſeñal de ſu Dote. Y los Cofrades, y Donzellas ſe bolveràn en Proceſſion a la dicha Capilla, conforme vinieron.

ESTATVTO VEINTE Y TRES, de el nombramiento que hàn de hazer los Priores, y Conſiliarios, y Oficiales, de vna Donzella ſin ſuerte.

ITEM ordenamos, que de aqui adelante, porque ſe a viſto quan prouechoſo ſea a la Capilla, que los Priores, y Conſiliarios, y Oficiales, que adminiſtran la hazienda de ella, aſsiſtan a los Cabildos, y a los Entierros, y otros negocios que ſe ofrecen, y porque ſe animen para mejor ſervir, y aſsiſtir, y no falten al gouierno, y buena adminiſtracion de ella; que cada vno de los dichos Priores, y Cõſiliarios, y Oficiales, por el tiempo de ſus Oficios, puedan nombrar, y nombren vna Don-

zella

zella sin suerte, la que les pareciere, aunque no estè recebida, la qual tenga las calidades arriba referidas. Y con solo su nombramiento, por escrito, ò de palabra, se escriua, y asiente con las demas que han salido en suerte, y se le dè el paño, auiendola primero visitado, y examinado. Con declaracion, que los dichos Priores, y Consiliarios, y Oficiales, que assi nombraren las Donzellas, tengan precisa obligacion de assistir a los Cabildos. Y el Secretario tenga cuenta de apuntar en el Libro los que faltaren, para que el que no huuiere assistido a la mayor parte de los dichos Cabildos, pierda este derecho, y no pueda nombrar, si no estuuiere legitimamente impedido, por enfermedad, ô por otra causa que justa sea. Sobre lo qual se les encarga la conciencia a los Priores, y Consiliarios, y Oficiales, que lo cumplan, y guarden, sin que se dispense con alguno de ellos.

ESTATVTO VEINTE Y QVATRO, del orden que ſe ha de tener quando las Donzellas ſe quiſieren caſar.

ITEM ordenamos, que quando alguna de las Donzellas, que huuiere ſido dotada, quiſiere caſarſe, vaya a caſa de el Secretario, y lleue el Papel de molde que le dieron, y preſente vna Peticion, en que diga, eſtà concertada de caſar, y que le dè Certificacion, de como ſaliò dotada tal año, con las ſeñas que tuuiere: y antes de dar la fee, lleue el Papel impreſſo al Contador, para que tome la razon en ſu Libro. Y vno de los Priores ſeñale dos Cofrades, que ſe hallen preſentes al deſpoſorio, a los quales advierta el Secretario por eſcrito, que hagan diligente examen, ſi es la contenida en aquella Certificacion, y ſi conforman las ſeñas.

Y por euitar muchos engaños, que cada vn dia ſe hazen, ſe ordena, y manda, que los dichos Cofrades, diputados para el tal deſpoſorio, vean el Mandamiento de el Iuez de la Igle-

Iglesia, que tiene el Cura para hazerlo, y cotejen el nombre de la tal Donzella, y de sus padres, y de donde es natural, con la Certificacion que lleuàre del dicho Secretario, y siendo conformes, se la dèn de auerse hallado presentes, y que es la contenida, y que han visto el Mandamiento que tuuo para casarse: lo qual se guarde, y execute, sin que falte cosa alguna. Y si hallaren los dichos Diputados algun inconveniente, lo digan en la Certificacion que dieren, para que en el Cabildo se vea, y trate, y declare, si ha lugar de darle la dicha Dote, ô no.

ESTATVTO VEINTE Y CINCO, del dia de la fiesta de la Dotacion, y la cantidad del Dote que se ha de dar a las Donzellas.

ITEM ordenamos, que la fiesta de la Dotacion de las Donzellas se haga cada vn año el dia de la Natiuidad de Nuestra Señora, que es a ocho de Setiembre. Y si para el tal dia

huuie-

huuiere algun impedimento, que a los Priores, y Consiliarios pareciere legitimo, se pueda mudar la dicha fiesta para otro dia: y esto se trate, y haga por votos publicos.

Item ordenamos, que las Dotes que a cada vna de las Donzellas se dieren, sean iguales, de contia de treze mil y quinientos marauedis, y quatro varas de paño, que se le han dado para el manto.

Y porque conforme a los tiempos, esta cãtidad podria no ser bastante para casarse: declaramos, que puedan ser admitidas a otras Limosnas, y Dotes, y que no sea inconveniente tenerlas, para gozar desta Dote.

ESTATVTO VEINTE Y SEIS, que los Oficiales que huuieren sido vn año, no lo puedan ser otro, excepto el Secretario, y Tesorero, y Contador.

ITEM ordenamos, que porque los Oficios de Priores, y Consiliarios sean comunes a todos, y cada vno pueda administrar la dicha

Com-

Compañia, y porque tengan noticia de lo que conviene al pro, y vtilidad de ella: que de aqui adelante, los Priores que fueren vn año, no puedan ser reelegidos por otro, hasta ser passados dos años despues de el vltimo Oficio que tuuieron. Y en quanto a los Consiliarios, se guarde lo contenido en el Estatuto quarto, quedando en su fuerça, y vigor los Estatutos que tratan de la Eleccion de Secretario, y Tesorero, y Contador, en que disponen, que lo puedan ser por mas tiempo.

Otrosi, porque los señores Canonigos, y Racioneros desta Santa Iglesia pueden entrar por Cofrades sin limitacion alguna: ordenamos, que vno de los Priores precisamente aya de ser, y sea vno de los señores de esta Santa Iglesia, y que asimismo pueda auer dos Consiliarios, y no mas, el vno, el que dexô de ser Prior el año antes, y el otro, el que se eligiere de nueuo por Consiliario: de manera, que Prior, y Consiliarios ayan de ser tres votos en los Cabildos, y no mas.

ESTATVTO VEINTE Y SIETE, *del numero de los Cofrades.*

ITEM ordenamos, que aora, y de aqui adelante, porque ſe ha viſto por experiencia los inconvenientes que han reſultado, de no auer numero de Cofrades en la dicha Cofradia, por las importunidades que ſe ofrecen, para que todos los que lo pretenden, lo ſean, y por la dificultad con que ſe puede eſcuſar, de no ſer recebidos, y por obviar la negociacion que cerca de eſto paſſa, y por otras muchas cauſas, y reſpetos que han reſultado: fue acordado, que en la dicha Cofradia no pueda auer mas de haſta ciento y veinte Cofrades varones, y no mas, y que eſtos tengan las calidades neceſſarias, ſegun, y como eſtà proueydo por la dicha Regla, y Eſtatutos: y que en ninguna manera ſe pueda alterar el dicho numero, ni Eſtatuto: y que de aqui adelante no ſe reciba otro ningun Cofrade, hasta que queden los que oy ſon en el dicho numero de ciento y veinte.

ES-

ESTATVTO VEINTE Y OCHO, *que los Oficios se vsen personalmente.*

ITEM ordenamos, que los Priores, y Consiliarios, y otros Oficiales vsen los Oficios personalmente, y que no los puedan vsar, ni vsen por interpuesta persona; porque puedan dar mejor relacion de los negocios que trataren en los Cabildos.

ESTATVTO VEINTE Y NVEVE *como el Tesorero ha de pagar las Dotes, y gastar qualesquier marauedis que suban de vn ducado.*

ITEM ordenamos, que quando el Tesorero huuiere de pagar las Dotes, ò gastar otra cosa alguna, que suba de vn ducado, sea con Libramiento de los Priores, ò de los dos dellos, escrito de mano del Secretario, y sellado con el sello desta Compañia, y tomada la razon por el Contador: y lo que de otra ma-

nerà pagàre, ò gastàre, no le sea recebido en cuenta.

ESTATVTO TREINTA, del sello de la Capilla.

ITEM ordenamos, que porque las cosas desta Compañia tengan mas autoridad, y firmeza, que en ella aya vn sello con la Imagen de Nuestra Señora, y de el Angel que la anunciô, el qual sello tenga el Secretario, y con êl selle los Libramientos que se dieren.



TESTIMONIO DE LA APROVACION de los precedentes Estatutos, en el Cabildo general de la Capilla.

EN la Ciudad de Seuilla, en la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que vulgarmente se dize de las Donzellas, que en la Santa Iglesia de Seuilla fundò, y dotò la buena memoria de Garcia de Gibraleõ, Protonotario, y Escriptor Apostolico &c. Estando en su Cabildo la mayor parte de los señores Priores, y Consiliarios, se acordò, que se llame a Cabildo general, para aprouar, y confirmar los Estatutos que por comission de la dicha Capilla se auian emendado, declarado, reformado, y hecho. Y en virtud de este dicho Acuerdo, en la dicha Santa Iglesia de Seuilla, en la Capilla que llaman de los Calices, se hizo, y celebrò Cabildo general, en Miercoles diez y siete de Julio de mil y seiscientos y dos años: en el qual assistieron los tres señores Priores, y la mayor parte de los señores Consiliarios, y Cofrades de la dicha Capilla, y fueron leydos en voz alta por el señor Gomez de Leon Velez, Contador, los dichos Estatutos, los quales el dicho Cabildo los aprouò, y confirmò, y determinò se cumplan, è guarden inviolablemente, con que el Estatuto que trata de la Eleccion de Secretario, se entienda desta manera: que la dicha Eleccion sea por tres años, y por todo lo demas que a la dicha Capilla pareciere, y fuere su voluntad. Y acerca de la Eleccion de Consiliarios, se haga en esta forma: que los señores Priores, y Cõsiliarios, Tesorero, y Contador, qbe se hallaren presentes a la dicha Eleccion, señale cada vno tres para Consiliarios, y escritos

 sus

ſus nombres en vnas cedulas, ſe echen en vna vrna, y ſe vayan ſacando vna a vna, y los treze primeros que ſalieren por Conſiliarios aquel año, y los dos años ſiguientes, no puedan bolver a entrar en ſuerte los dichos treze que fueron Conſiliarios. Y con eſtos dichos adimentos, y declaraciones ſe aprouaron, y confirmaron todos los dichos Eſtatutos, en el dicho dia, mes, y año. Todo lo qual paſsò ante mi el Maeſtro Pedro Aguſtin de Sotomayor, Presbytero, Notario Apoſtolico, Secretario de la dicha Capilla. Y lo firmè de mi nombre.

El Maeſtro Sotomayor,
Notario, Secretario.

APRO-

APROVACION, Y CONFIRMACION del Ordinario.

EL Licenciado Don Felipe de Haro, Prouisor, y Vicario General en la Santa Iglesia, y Arçobispado de Seuilla, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Don Fernando Niño de Gueuara, Arçobispo de Seuilla, Inquisidor General en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por la presente aprueuo, y confirmo los Capitulos desta otra parte contenidos, fechos, y ordenados por los Priores, y Consiliarios, y Hermanos de la Cofradia de las Donzellas desta Santa Iglesia de Seuilla, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, debaxo de la confirmacion, y aprouacion de la Regla de la dicha Cofradia, y Hermandad. Dado en Seuilla a doze dias de el mes de Setiembre de mil y seiscientos y dos años.

Licenciado Don Felipe de Haro.

Blas Barela, Secretario.

TABLA DE LAS CONSTITVCIO-nes, y Eſtatutos de la Congregacion, y Capilla de Nueſtra Señora de la Anunciaciõ, que llaman de las Donzellas.

rios,

Esta-

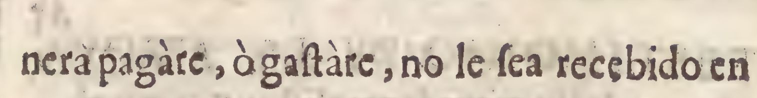
LAVS DEO.

ESTATVTO VEINTE Y OCHO, *que los Oficios se vsen personalmente.*

ITEM ordenamos, que los Priores, y Consiliarios, y otros Oficiales vsen los Oficios personalmente, y que no los puedan vsar, ni vsen por interpuesta persona; porque puedan dar mejor relacion de los negocios que trataren en los Cabildos.

ESTATVTO VEINTE Y NVEVE *como el Tesorero ha de pagar las Dotes, y gastar qualesquier marauedis que suban de vn ducado.*

ITEM ordenamos, que quando el Tesorero huuiere de pagar las Dotes, ò gastar otra cosa alguna, que suba de vn ducado, sea con Libramiento de los Priores, ò de los dos dellos, escrito de mano del Secretario, y sellado con el sello desta Compañia, y tomada la razon por el Contador: y lo que de otra ma-



nera pagàre, ò gaſtàre, no le ſea recebido en cuenta.

ESTATVTO TREINTA,
del ſello de la Capilla.

ITEM ordenamos, que porque las coſas deſta Compañia tengan mas autoridad, y firmeza, que en ella aya vn ſello con la Imagen de Nueſtra Señora, y de el Angel que la anunciô, el qual ſello tenga el Secretario, y con êl ſelle los Libramientos que ſe dieren.



TESTIMONIO DE LA APROVACION de los precedentes Estatutos, en el Cabildo general de la Capilla.

EN la Ciudad de Seuilla, en la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que vulgarmente se dize de las Donzellas, que en la Santa Iglesia de Seuilla fundò, y dotò la buena memoria de Garcia de Gibraleõ, Protonotario, y Escriptor Apostolico &c. Estando en su Cabildo la mayor parte de los señores Priores, y Consiliarios, se acordò, que se llame a Cabildo general, para aprouar, y confirmar los Estatutos que por comission de la dicha Capilla se auian emendado, declarado, reformado, y hecho. Y en virtud de este dicho Acuerdo, en la dicha Santa Iglesia de Seuilla, en la Capilla que llaman de los Calices, se hizo, y celebrò Cabildo general, en Miercoles diez y siete de Julio de mil y seiscientos y dos años: en el qual assistieron los tres señores Priores, y la mayor parte de los señores Consiliarios, y Cofrades de la dicha Capilla, y fueron leydos en voz alta por el señor Gomez de Leon Velez, Contador, los dichos Estatutos, los quales el dicho Cabildo los aprouò, y confirmò, y determinò se cumplan, ê guarden inuiolablemente, con que el Estatuto que trata de la Eleccion de Secretario, se entienda desta manera: que la dicha Eleccion sea por tres años, y por todo lo demas que a la dicha Capilla pareciere, y fuere su voluntad. Y acerca de la Eleccion de Consiliarios, se haga en esta forma: que los señores Priores, y Cõsiliarios, Tesorero, y Contador, qbe se hallaren presentes a la dicha Eleccion, señale cada vno tres para Consiliarios, y escritos

ſus nombres en vnas cedulas, ſe echen en vna vrna, y ſe vayan ſacando vna a vna, y los treze primeros que ſalieren por Conſiliarios aquel año, y los dos años ſiguientes, no puedan bolver a entrar en ſuerte los dichos treze que fueron Conſiliarios. Y con eſtos dichos adimentos, y declaraciones ſe aprouaron, y confirmaron todos los dichos Eſtatutos, en el dicho dia, mes, y año. Todo lo qual paſſò ante mi el Maeſtro Pedro Aguſtin de Sotomayor, Presbytero, Notario Apoſtolico, Secretario de la dicha Capilla. Y lo firmè de mi nombre.

El Maeſtro Sotomayor,
Notario, Secretario.

APRO-

APROVACION, Y CONFIRMACION del Ordinario.

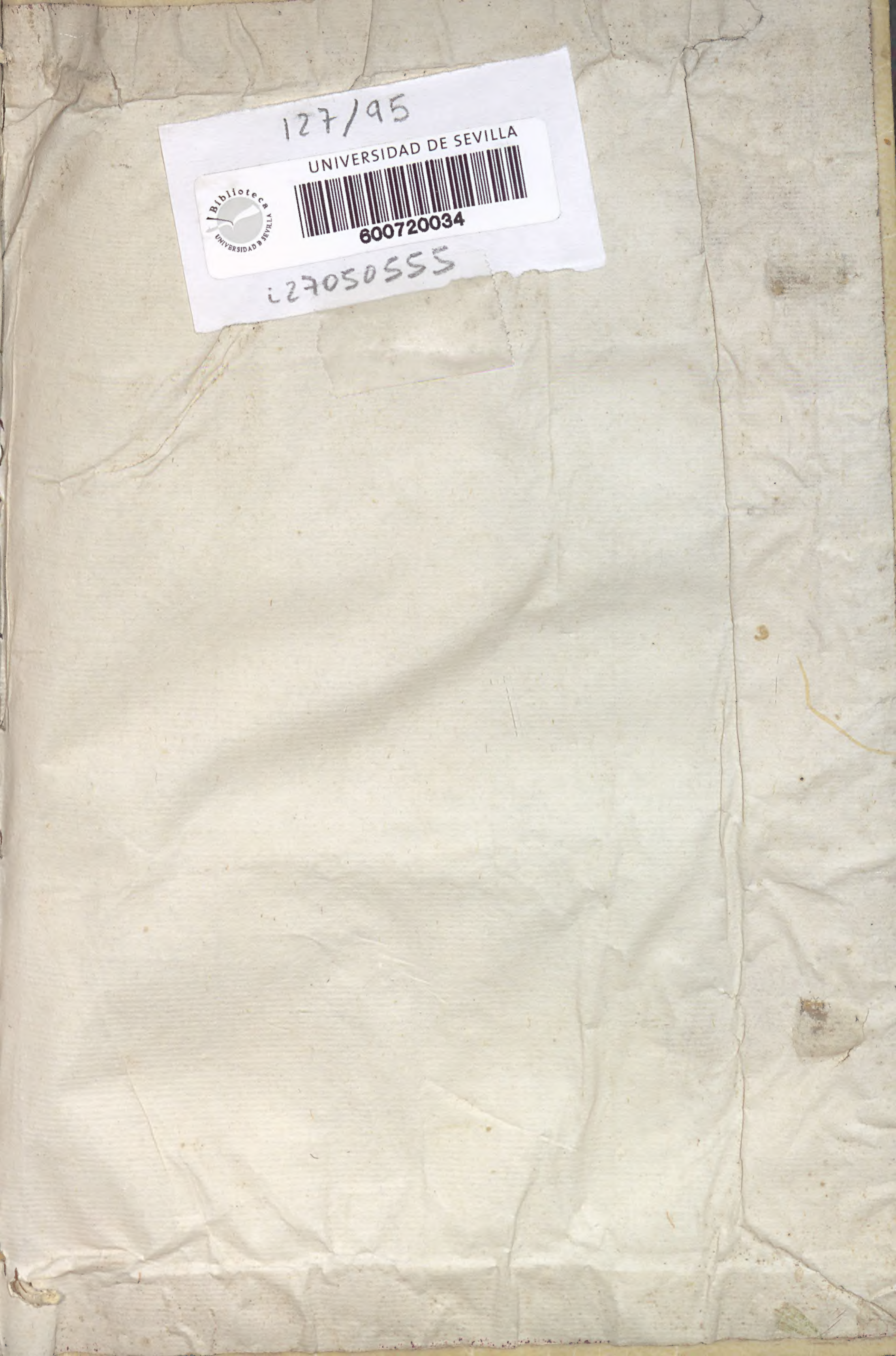
EL Licenciado Don Felipe de Haro, Prouisor, y Vicario General en la Santa Iglesia, y Arçobispado de Seuilla, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Don Fernando Niño de Gueuara, Arçobispo de Seuilla, Inquisidor General en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por la presente aprueuo, y confirmo los Capitulos desta otra parte contenidos, fechos, y ordenados por los Priores, y Consiliarios, y Hermanos de la Cofradia de las Donzellas desta Santa Iglesia de Seuilla, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, debaxo de la confirmacion, y aprouacion de la Regla de la dicha Cofradia, y Hermandad. Dado en Seuilla a doze dias de el mes de Setiembre de mil y seiscientos y dos años.

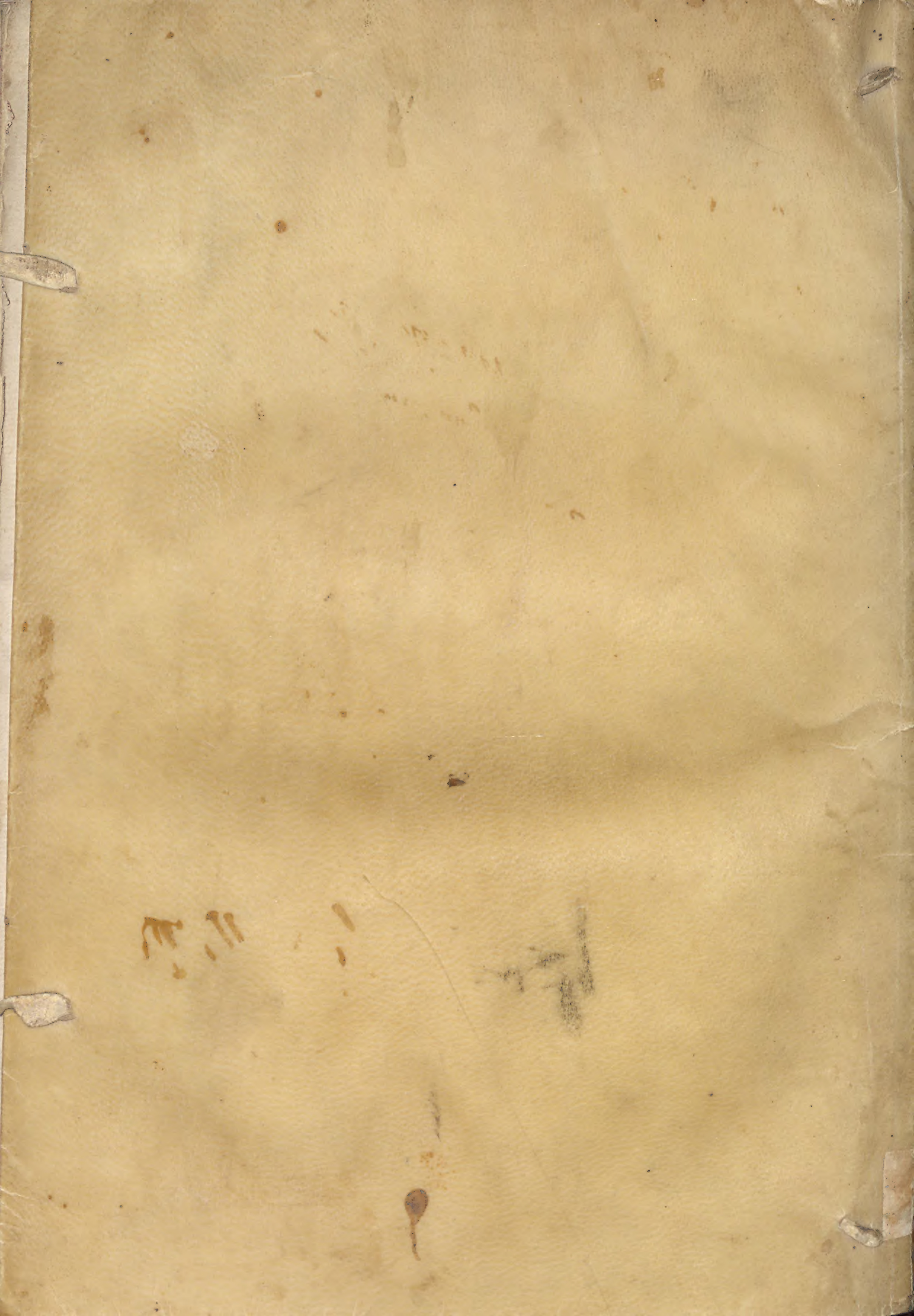
Licenciado Don Felipe de Haro.

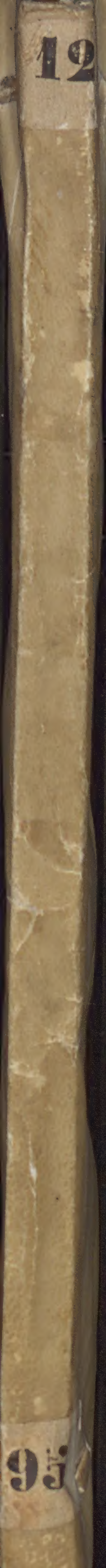
Blas Barela, Secretario.

TABLA DE LAS CONSTITVCIONES, y Estatutos de la Congregacion, y Capilla de Nuestra Señora de la Anunciaciõ, que llaman de las Donzellas.

LAVS DEO.


127/95
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD D SEVILLA
600720034
i27050555




12
95